

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

Que la dinámica de cambio que se está presentando en la organización política, social y económica del país, misma que se ha puesto de manifiesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006 y Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Guerrero 1999-2005, que propone un nuevo federalismo para el fortalecimiento de los Estados y Municipios, el Gobierno del Estado de Guerrero, ha iniciado un proceso cuyo propósito es crear un marco jurídico adecuado a las acciones de descentralización con los niveles de calidad que la población demanda.

Que cumpliendo con la Modernización Legislativa, el Ejecutivo Estatal ha considerado reformar el Código Fiscal del Estado y el Código Fiscal Municipal, así como la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, a efecto de que los Organismos Públicos Descentralizados, encargados de prestar los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, puedan fijar las cuotas y tarifas que se cobrarán por la prestación de dichos servicios.

Que la presente Ley, por lo que toca a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, precisa diversos aspectos relacionados con la posibilidad de que los servicios sean prestados por diversos operadores, de forma tal que se reconoce la libertad del Municipio para decidir cual opción elige para prestarlos. Adicionales al Municipio, los servicios podrán ser prestados por Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales, por la Comisión del Agua del Estado de Guerrero y por Empresas del Sector Privado o Social.

Que la creación de un Órgano Regulador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, tendrá las características de ser independiente, imparcial y representativo. Este órgano será concebido como un apoyo a los Municipios para el cumplimiento de las responsabilidades a su cargo, asegurando que los servicios se presten en calidad, cantidad y continuidad adecuadas, al costo mínimo, sin importar si el prestador de los mismos es un organismo Público o Privado.

Que asimismo, la presente Ley, se adecúa a las recientes reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que concierne a las funciones y servicios públicos que tienen los Municipios, como lo es el de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Que la aplicación de la legislación vigente en materia de aguas, permite constatar la existencia de diversos problemas prácticos y jurídicos en la gestión del agua en nuestro Estado, que deben resolverse con vistas al futuro, como la ausencia de instrumentos eficaces para afrontar las nuevas demandas en relación con dicho recurso, tanto en cantidad, dado que su consumo se incrementa exponencialmente, como en calidad, teniendo en cuenta la evidente necesidad de profundizar y perfeccionar los mecanismos de protección existentes.

En este sentido la escasez cada día más frecuente del agua, líquido vital para la subsistencia humana, impone necesariamente buscar soluciones que a través de mecanismos de planificación, permitan incrementar la producción de agua mediante la utilización de nuevas tecnologías y potenciar la eficiencia en el empleo del agua, fomentando la educación en el buen uso del agua como un recurso vital y escaso e inculcando la cultura de cuidado y uso de este líquido en su preservación, reutilización y pago de los servicios públicos.

Asimismo en la presente Ley, se contempla el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, como un instrumento para asegurar la continua satisfacción de las necesidades para las generaciones presentes y futuras de todas las localidades y asentamientos humanos regulares de la Entidad, en cantidad y calidad suficiente sin degradar el medio ambiente.

Que por lo anterior y para el análisis de la presente Ley, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo con abogados e Ingenieros concedores de esta materia, quienes emitieron sus comentarios al respecto, procediendo a realizar modificaciones de fondo y forma, quedando integrado por 12 Títulos, 28 Capítulos, 192 Artículos y 6 Transitorios.

En este orden de ideas, se realizaron modificaciones de forma y de fondo, efectuándose un cambio total al articulado y estructura de la Iniciativa, con el fin de que el cuerpo de la Ley fuera congruente, claro y preciso, por lo que se modificaron diversos Títulos, Capítulos y Artículos, con el objeto de dotarla de mayor claridad y precisión, a efecto de no generar problemas en la interpretación de dicho Ordenamiento, destacando entre otros:

Al artículo 3, que se refiere al glosario que se manejará dentro de esta Ley, se le hicieron modificaciones de forma y fondo, para que fuera acorde a los Títulos y Capítulos subsecuentes siendo las siguientes:

Se adicionó con una fracción X, para incluir a la Asociación de Usuarios, definiéndose como un conjunto de personas físicas que se constituyen en una asociación para la prestación de los servicios públicos, ya que dentro del glosario la iniciativa de Ley no contemplaba esta figura, siendo de suma importancia que quedara establecida, por la función tan importante que este tipo de asociaciones realizan dentro de la sociedad guerrerense.

Se reformó la fracción XI, antes X en la Iniciativa, cambiándose la denominación que contemplaba por la de: "Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero", con la finalidad de no confundir a los usuarios, ya que actualmente así es conocido dicho organismo.

Se adicionó con una fracción XV, el artículo 3o., con el objeto de establecer al Consejo Consultivo, como un Organismo de Consulta y Opinión de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, en virtud de que el glosario de este artículo no lo contemplaba, no obstante que en el cuerpo de la Ley se hace mención al mismo.

Por otra parte, se adicionó el artículo en comento con una fracción XVI, con la finalidad de establecer en el glosario al Consejo de Administración, como Organismo de Gobierno de la Comisión o del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero; así como el término Estado en la fracción XXIII.

Así también se cambió la denominación de Oficina Operadora que se señalaba en la Iniciativa de Ley, por el de Junta Operadora, para hacerlo acorde con su definición.

Se reformó la fracción XXV que se contemplaba en la iniciativa de Ley, cambiándole la denominación por Programa de Agua Potable, Alcantarillado y saneamiento y se hizo acorde su definición con lo que menciona la Ley en su capítulo correspondiente, quedando establecida ésta en la fracción XXXI del artículo en comento.

De igual forma se reformó la fracción XXXI que se mencionaba en la Iniciativa, para cambiarle la denominación de "Limitación", por la de "Suspensión" en virtud de ser el término correcto, modificándose su contenido para hacerlo acorde a dicha denominación, quedando establecido en la fracción XXXVII.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, este Honorable Congreso consideró procedente aprobar la presente Ley, en virtud de que la misma constituye un ordenamiento jurídico de vanguardia que vendrá a resolver la problemática que actualmente afrontamos los guerrerenses en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I y 51 de la Constitución Política Local; 8o. fracción I y 127 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regulan en el Estado de Guerrero la participación de las Autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia, en la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas, mediante la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas y sus bienes públicos inherentes.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto regular:

I.- La coordinación entre los Municipios y el Estado, y entre éstos y la Federación para la realización de las acciones relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas;

II.- La organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero;

III.- La planeación estratégica para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas a través del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;

IV.- El establecimiento de una nueva cultura del cuidado y uso del agua, su preservación y reutilización, a través del fomento de la educación en esta materia;

V.- La prevención y regulación de la contaminación de las aguas;

VI.- El fomento a la investigación y desarrollo tecnológico del agua;

VII.- El establecimiento del servicio civil de carrera en la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero y los Organismos Operadores;

VIII.- La participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas;

IX.- Las relaciones entre las autoridades y los prestadores de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas y los contratistas de dichos servicios;

X.- La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación y mantenimiento y cartera vencida de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas;

XI.- La organización, administración y funcionamiento de los organismos operadores municipales e intermunicipales encargados de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas;

XII.- La participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos de conducción, suministro, potabilización o distribución de agua a través de pipas, carros tanque y otros vehículos similares;

XIII.- La construcción, conservación y rehabilitación de la infraestructura hidráulica de captación, conducción, desinfección, potabilización, almacenamiento y distribución de agua, así como la recolección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos en todas las localidades del Estado;

XIV.- La operación de un sistema financiero integral, eficiente y equitativo para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas a nivel municipal; y

XV.- La adquisición de los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, operación y desarrollo de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- AGUA EN BLOQUE: La utilizada o aprovechada para la construcción y en el suministro a conjuntos habitacionales, centros industriales y comerciales;

II.- AGUA PARA SERVICIOS: La destinada a satisfacer las necesidades de la administración pública federal, estatal y municipal;

III.- AGUA PARA USO COMERCIAL: La destinada para la comercialización de un bien o servicio;

IV.- AGUA PARA USO DOMESTICO: La utilizada en casa-habitación para consumo humano, la preparación de alimentos y para satisfacer las necesidades más elementales como el servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de bienes;

V.- AGUA PARA USO INDUSTRIAL: La utilizada como insumo para cualquier proceso industrial;

VI.- AGUAS PLUVIALES: Las que provienen de lluvias, incluyendo las de nieve y granizo;

VII.- AGUA POTABLE: La utilizada en uso doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás leyes de la materia;

VIII.- AGUAS RESIDUALES: Las provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales o de cualquier otra actividad humana, y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original;

IX.- ALCANTARILLADO: La red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje;

X.- ASOCIACION DE USUARIOS: El conjunto de personas físicas que se constituyen en una asociación para la prestación de los servicios públicos;

XI.- COMISION: La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero;

XII.- COMUNIDAD RURAL: El centro de población con menos de 2,500 habitantes;

XIII.- CONCESIONARIO: La persona física o moral a la que se concesionan los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas;

XIV.- CONEXION CLANDESTINA: La instalación transitoria o permanente a la infraestructura hidráulica, con el objeto de derivar agua potable o descargar aguas residuales, sin contar con la autorización correspondiente ni cumplir con lo previsto en la Ley;

XV.- **CONSEJO CONSULTIVO:** El Órgano de Consulta y Opinión de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero y del organismo operador;

XVI.- **CONSEJO DE ADMINISTRACION:** El Órgano de Gobierno de la Comisión o del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero;

XVII.- **CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:** El documento expedido por la Comisión, el Ayuntamiento u Organismo Operador, en el que se hace constar que se prestan mediante contrato los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas o agua en bloque a un inmueble o que ha formulado dictamen técnico que determina la procedencia para la prestación de dichos servicios;

XVIII.- **CONTRATISTAS:** Las personas físicas o morales que celebren contratos con la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores;

XIX.- **DERIVACION:** La conexión clandestina después de la toma, con objeto de abastecer de agua a uno o más usuarios distintos al contratante de los servicios públicos;

XX.- **DESCARGA:** El vertimiento de aguas residuales y pluviales a la red de drenaje y alcantarillado;

XXI.- **DICTAMEN TECNICO:** La resolución de los trabajos y estudios que realicen la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores para determinar la procedencia o improcedencia de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas, o agua en bloque; así como las condiciones particulares en que se prestarán los mismos;

XXII.- **DRENAJE:** El sistema de conductos abiertos y cerrados, infraestructura hidráulica para el desagüe y alejamiento de las aguas residuales y pluviales;

XXIII.- **ESTADO:** El Estado Libre y Soberano de Guerrero;

XXIV.- **ESTRUCTURA TARIFARIA:** La tabla que se establece por cada tipo de usuarios y en su caso, nivel de consumos y los precios por unidad de servicio que deberán pagar;

XXV.- **INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA:** Las presas, plantas potabilizadoras, plantas de tratamiento, acueductos, colectores, pozos, cárcamos, redes primarias y secundarias y demás construcciones y equipamiento para la prestación de los servicios públicos;

XXVI.- JUNTA OPERADORA: El órgano administrativo desconcentrado de la Comisión que, previo convenio con uno o más Ayuntamientos, presta los servicios públicos en un ámbito territorial definido en uno o más Municipios;

XXVII.- LIMITACION: La acción y efecto de restringir el suministro de agua potable a usuarios domésticos por falta de pago de dicho servicio; uso distinto al autorizado; derivaciones o conexiones e incumplimiento de lo establecido en la Ley;

XXVIII.- LODOS: Los residuos que se obtienen como parte del tratamiento de las aguas residuales y que son susceptibles de aprovechamiento en procesos agrícolas o industriales;

XXIX.- ORGANISMO OPERADOR: El organismo público descentralizado cuyo objetivo general será la prestación de los servicios públicos, puede ser municipal o intermunicipal;

XXX.- PRESTADOR DE LOS SERVICIOS: El que suministre los servicios públicos mediante concesión;

XXXI.- PROGRAMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO: El documento que integra la planeación, programación y ejecución de proyectos y acciones en el corto, mediano y largo plazo que debe efectuar el prestador de los servicios con el objeto de asegurar la extensión de la cobertura y mejora de los servicios públicos. Podrá ser estatal, municipal o regional y deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Sectoriales, previstos en la legislación en materia de planeación;

XXXII.- RED PRIMARIA: Las tuberías principales o troncales que distribuyen el agua a la población, a partir de las cuales se ramifican las tuberías que integran la red secundaria;

XXXIII.- RED SECUNDARIA: Las tuberías que se derivan de la red primaria y que permiten ampliar la distribución a las tomas con diámetros menores;

XXXIV.- REINCIDENCIA: Las infracciones subsecuentes a un mismo precepto cometidas dentro de los dos actos siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada;

XXXV.- REUSO: La utilización de las aguas residuales previamente tratadas que cumplan con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás leyes aplicables para la industria, el riego de áreas verdes, la agricultura y otros usos permitidos;

XXXVI.- **SERVICIOS PUBLICOS:** Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas;

XXXVII.- **SUSPENSION:** La acción y efecto de interrumpir en forma temporal al usuario no doméstico el servicio de agua potable, por falta de pago; uso distinto al autorizado; derivaciones o conexiones clandestinas e incumplir lo establecido en esta Ley;

XXXVIII.- **TARIFA MEDIA DE EQUILIBRIO:** La tarifa promedio que deberá aplicarse por cada unidad cobrada a los usuarios, para asegurar el equilibrio financiero del prestador de los servicios públicos;

XXXIX.- **TOMA:** La interconexión entre la red secundaria y la infraestructura del predio del usuario contratante para proporcionar el servicio de agua, incluyendo el ramal, el cuadro y el medidor;

XL.- **TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES:** El proceso al que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se le hayan incorporado; y

XLI.- **USUARIO:** La persona física o moral a la que se le presta los servicios públicos. Tratándose de definiciones de conceptos en materia de agua, ecología y forestal será supletoria la legislación federal y estatal.

TITULO SEGUNDO. DE LA COMISION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO I. DE LA ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES

Artículo 4.- La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; tiene a su cargo las atribuciones que le confiere la presente Ley relacionadas con la ejecución, operación, regulación y fiscalización de los servicios públicos.

Artículo 5.- La estructura orgánica y operativa de la Comisión estará integrada por:

I.- Un Consejo de Administración;

II.- Un Consejo Consultivo y

III.- Un Director General; y

IV.- El personal directivo, técnico y administrativo que requiera para su funcionamiento.

Artículo 6.- La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar al Ejecutivo Estatal en las actividades de coordinación y concertación ante cualquier órgano que tenga relación con los asuntos del agua;

II.- Proponer al Ejecutivo Estatal las acciones relativas a la planeación estratégica para la prestación de los servicios públicos en el Estado, a través del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;

II.- Elaborar y mantener actualizado en coordinación con los Ayuntamientos y Organismos Operadores el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;

IV.- Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, para el cumplimiento de sus objetivos en los términos de Ley;

V.- Establecer con la participación de los sectores social, público y privado una nueva cultura del cuidado y uso del agua, en su preservación, reutilización y pago de los servicios públicos, mediante el fomento de la educación en el buen uso del agua como un recurso vital y escaso;

Asimismo, podrá convenir con los tres sectores de Gobierno, su participación en actividades de preservación del medio ambiente, que redunde en beneficio del recurso del agua.

VI.- Participar en la prevención y control de la contaminación de las aguas;

VII.- Fomentar la investigación y desarrollo tecnológico del agua y de los servicios públicos;

VIII.- Operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información de los Servicios Públicos;

IX.- Establecer el servicio civil de carrera en la Comisión y promover su establecimiento en los Organismos Operadores;

X.- Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos;

XI.- Promover el establecimiento de normas en lo referente a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de obras de captación, potabilización, conducción, ampliación, almacenamiento y distribución de agua potable; así como de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas y en general, a la infraestructura hidráulica;

XII.- Realizar los estudios, proyectos y presupuestos de obras; así también la participación en la construcción, operación, conservación, mantenimiento, mejoramiento, ampliación y rehabilitación de las obras de infraestructura hidráulica destinadas a la prestación de los servicios públicos;

XIII.- Ejecutar obras de infraestructura hidráulica, en los términos que señala esta Ley y los convenios de coordinación y colaboración que al efecto se celebren con la Federación y los Municipios;

XIV.- Formular el Reglamento Interior de la Comisión;

XV.- Impulsar la creación, desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de los Organismos Operadores para la buena prestación de los servicios públicos;

XVI.- Fomentar la potabilización del agua para uso y consumo humano y el tratamiento de las aguas residuales, en los términos de la legislación aplicable;

XVII.- Desarrollar con los prestadores de servicios programas de concientización a los usuarios, en el uso racional del agua y del pago de los servicios públicos, con el objeto de preservar, mejorar o ampliar la cantidad, calidad y cobertura;

XVIII.- Proporcionar servicios de apoyo y asistencia técnica a los Ayuntamientos, Organismos Operadores y demás prestadores de servicios en las gestiones de financiamiento para la planeación y ejecución de la infraestructura hidráulica requerida para la prestación de los servicios públicos;

XIX.- Autorizar la prestación del servicio público de conducción, suministro, potabilización y distribución de agua a través de pipas, carros tanque y otros vehículos similares;

XX.- Autorizar las instalaciones de tomas de agua a la red y conexiones de descargas al drenaje o alcantarillado, en los términos de esta Ley;

XXI.- Tramitar y obtener las asignaciones o concesiones de Aguas Nacionales que aprovechen o utilicen para la prestación de los servicios públicos a su cargo;

XXII.- Apoyar en la consolidación y desarrollo técnico-administrativo a la asociación de usuarios de los servicios públicos;

XXIII.- Emitir opinión sobre el contenido de disposiciones jurídicas y proyectos de éstas relativas al recurso agua y la prestación de los servicios públicos;

XXIV.- Revisar, actualizar y determinar las cuotas y tarifas, cuando preste los servicios públicos, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

- XXV.- Elaborar y mantener actualizado el registro de los recursos humanos y materiales de la Comisión y de los Organismos Operadores, disponibles para la prestación de los servicios públicos;
- XXVI.- Determinar y actualizar las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio;
- XXVII.- Desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para todo su personal;
- XXVIII.- Aplicar las sanciones que se establecen en esta Ley, por las infracciones que se cometan;
- XXIX.- Celebrar convenios con instituciones de educación técnica y superior; así como con instituciones de investigación, tendientes a promover la investigación y desarrollo tecnológico del agua y de los servicios públicos, con el fin de optimizar el uso y aprovechamiento del recurso agua;
- XXX.- Realizar programas de capacitación en forma paralela a la construcción de infraestructura hidráulica, con el fin de optimizar su aprovechamiento;
- XXXI.- Promover la modernización de los distritos y unidades de riego, procurando el ahorro del agua; así como la utilización de las aguas residuales para riego agrícola, previo cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y demás leyes aplicables;
- XXXII.- Celebrar los contratos o convenios y otorgar las concesiones necesarias para la prestación de los servicios públicos, en los términos de la legislación aplicable;
- XXXIII.- Orientar a los Ayuntamientos y Organismos Operadores en materia de desarrollo urbano e industrial, de acuerdo a la legislación aplicable;
- XXXIV.- Apoyar a los Organismos Operadores en la revisión, actualización y determinación de cuotas y tarifas para la prestación de servicios públicos;
- XXXV.- Realizar estudios tarifarios en coordinación con los Ayuntamientos y Organismos Operadores que apoyen la actualización de cuotas y tarifas que apliquen;
- XXXVI.- Dictaminar y dar su aprobación, en su caso, sobre los proyectos de agua potable y alcantarillado en los fraccionamientos y unidades habitacionales; así como supervisar la construcción de dichos proyectos, cuando proporcione los servicios públicos en el Municipio de que se trate;

XXXVII.- Emitir las normas técnicas para la prestación del servicio público de conducción, suministro, potabilización o distribución de agua a través de pipas, carros tanque y otros vehículos similares que presten los particulares;

XXXVIII.- Promover con apego en la legislación fiscal estatal ante la autoridad competente, la autorización e inclusión de las cuotas y tarifas que regirán para la prestación de los servicios públicos en la Ley de Ingresos del Estado y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XXXIX.- Practicar inspecciones a los usuarios, para verificar el cumplimiento de la presente Ley;

XL.- Determinar adeudos y créditos fiscales a su favor por la prestación de los servicios públicos a su cargo, notificar y cobrar los mismos a los usuarios, en los términos del Código Fiscal del Estado y el convenio de coordinación celebrado y demás disposiciones aplicables;

XLI.- Prestar los servicios públicos en los Municipios del Estado, cuando lo soliciten y convengan con el Ejecutivo del Estado a través de Juntas Operadoras;

XLII.- Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil en la realización de los programas estatales relativos a las acciones de emergencia para el restablecimiento de los servicios públicos, la reposición o reconstrucción de infraestructura en los casos derivados de contingencias;

XLIII.- Ser integrante de los Consejos de Administración de los Organismos Operadores;

XLIV.- Administrar y aplicar los recursos económicos que le sean asignados, así como las cuotas y tarifas por los servicios públicos a su cargo;

XLV.- Asesorar a los prestadores de los servicios públicos en los procesos de licitación de concesiones y contratos;

XLVI.- Opinar previo análisis, sobre la procedencia de la cancelación de concesiones o rescisión de los contratos que celebren los Organismos Operadores;

XLVII.- Emitir resoluciones de los actos administrativos y fiscales que conozca la Comisión; y

XLVIII.- Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables; así como las que en materia de agua le sean transferidas por la Federación al Gobierno del Estado, conforme a los convenios de colaboración o de coordinación que al efecto se celebren.

Artículo 7.- El Consejo de Administración es el Órgano de Gobierno de la Comisión, que será presidido por el titular del Ejecutivo del Estado, quien designará a un suplente con todas las facultades y estará integrado además por los titulares de:

- I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial;
- II.- La Secretaría de planeación y Desarrollo Regional;
- III.- La Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV.- La Secretaría de Desarrollo Social;
- V.- La Secretaría de salud;
- VI.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural;
- VII.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VIII.- La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental; y
- IX.- El Presidente del Consejo Consultivo de la Comisión;

Cada representante propietario podrá designar a su respectivo suplente.

El presidente del Consejo de Administración podrá invitar a las juntas del Consejo de Administración, con voz pero sin voto a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, cuando se trate de algún asunto que por su competencia o interés deban de conocer.

Asimismo podrá designar de entre los individuos de prestigio, hasta tres miembros del órgano de Gobierno.

Los cargos en el Consejo de administración serán honoríficos por lo que no recibirán emolumentos o compensación alguna.

Artículo 8.- Las juntas del Consejo de Administración podrán ser:

- I.- Ordinarias que habrán de celebrarse trimestralmente; y
- II.- Extraordinarias cuando los asuntos a tratar así lo requieran a petición del Director General o de dos o más Consejeros.

El Director General participará en las sesiones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto y fungirá como Secretario Técnico del mismo.

Artículo 9.- Las sesiones serán convocadas y presididas por el Presidente y para que sean válidas se requerirá la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los integrantes del Consejo de Administración; los acuerdos y resoluciones se tomarán con el voto del cincuenta por ciento más uno de los asistentes, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 10.- El Consejo de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Otorgar y conferir al Director General la representación legal de la Comisión, con las más amplias facultades generales y las especiales que requieran cláusula específica conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio previo acuerdo unánime del Consejo de Administración, con facultad para sustituir o delegar su poder a terceros; así como para articular y absolver posiciones;

II.- Aprobar las acciones de planeación estratégica para la prestación de los servicios públicos, que le presente el Director General;

III.- Aprobar las acciones que someta a su consideración el Director General, necesarias para la ejecución de las funciones que transfiera la Federación al Gobierno del Estado por medio de los convenios de colaboración o de coordinación que celebren;

IV.- Revisar, actualizar y aprobar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en esta Ley, cuando los servicios públicos sean prestados directamente por la Comisión;

V.- Emitir opinión sobre disposiciones jurídicas y proyectos de éstas, relativas a los servicios públicos;

VI.- Aprobar previo análisis, los Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Estatal y Municipales y supervisar que se actualicen periódicamente; así como llevar el seguimiento y evaluación del avance de dichos Programas;

VII.- Resolver previo análisis, los asuntos que en materia de servicios públicos y reuso de aguas residuales tratadas, someta a su consideración el Director General;

VIII.- Autorizar a la Comisión para que gestione la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos, realización de las obras y amortización de pasivos, conforme a la legislación aplicable;

IX.- Conocer el patrimonio de la Comisión y vigilar su adecuado manejo;

- X.- Discutir, aprobar o modificar el Plan de Trabajo Anual y el presupuesto de la Comisión, presentado por el director General;
- XI.- Autorizar previo análisis, los proyectos de inversión de la Comisión;
- XII.- Analizar y aprobar en su caso, los estados financieros y los informes que deba presentar el Director General, previo conocimiento del informe del Comisario Público y ordenar que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- XIII.- Promover el establecimiento de un sistema financiero integral para lograr la autosuficiencia de los servicios públicos;
- XIV.- Aprobar el organograma y el Reglamento Interior; así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de la Comisión;
- XV.- Aprobar a propuesta del Director General, la designación de las empresas que realicen auditorías externas de obra y a quien las coordine;
- XVI.- Opinar previo análisis, sobre el otorgamiento de concesiones y la celebración de contratos o convenios para la prestación de servicios públicos y para la construcción, posesión, operación y transferencia de los servicios públicos;
- XVII.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Comisión, los Ayuntamientos, los Organismos Operadores y los contratantes derivados de los contratos señalados en la fracción anterior;
- XVIII.- Opinar previo análisis, sobre el contenido de los modelos de contratos de prestación de servicios que celebren los prestadores de los mismos con los usuarios;
- XIX.- Emitir opinión sobre la procedencia de la cancelación de concesiones o rescisión de los contratos que celebre la Comisión;
- XX.- Verificar los programas y acciones que la Comisión y los Organismos Operadores implanten y ejecuten en materia de desarrollo de recursos humanos y servicio civil de carrera;
- XXI.- Designar, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de segundo y tercer nivel de la Comisión; para que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquel, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Finanzas y Administración; y
- XXII.- Las demás que conforme al Reglamento Interior de la Comisión le correspondan.

Artículo 11.- El Consejo Consultivo es un órgano de consulta y opinión y se integrará por los representantes de los Consejos Consultivos Municipales y sesionará en la forma prevista en el Reglamento Interior de la Comisión.

Artículo 12.- El Consejo Consultivo tendrá los objetivos siguientes:

I.- Hacer partícipes a los representantes de los usuarios en la gestión de la Comisión, haciendo las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente, eficaz y económico;

II.- Conocer las tarifas o cuotas y sus modificaciones haciendo las propuestas, observaciones y sugerencias del caso;

III.- Opinar sobre los resultados de la gestión de la Comisión;

IV.- Proponer mecanismos financieros o crediticios;

V.- Coadyuvar para mejorar la situación financiera de los Organismos Operadores;

VI.- Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales;

VII.- Analizar y emitir propuestas y sugerencias sobre los Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, y acciones de la Comisión y los Organismos Operadores; y

VIII.- Las demás que le señale el Reglamento Interior de la Comisión.

Artículo 13.- El director General de la comisión, será nombrado y removido por el Gobernador del Estado.

Artículo 14.- El nombramiento del Director General de la Comisión, deberá recaer en personas que reúnan además de los requisitos que establece el artículo 18 de la ley número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, los siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser mayor de treinta años de edad;

III.- Contar con título y cédula profesional afín a la materia;

IV.- Tener experiencia técnica y administrativa en materia de aguas de cuando menos cinco años, anteriores a la fecha de su nombramiento; y

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Artículo 15.- El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión, con las más amplias facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio; con autorización para sustituir o delegar su poder a terceros; así como para articular y absolver posiciones.

Para la celebración de actos de dominio sobre inmuebles requerirá de la autorización del Consejo de Administración;

II.- Fungir como Secretario Técnico del Consejo de Administración;

III.- Someter a la aprobación del Consejo de Administración el Organograma estructural y funcional, los proyectos del Reglamento Interior, así como los manuales de organización de procedimientos y de servicios al público de la Comisión;

IV.- Someter las cuotas y tarifas a la aprobación del Consejo de Administración, cuando los servicios públicos sean prestados directamente por la Comisión;

V.- Solicitar que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las cuotas y tarifas aprobadas por el Consejo de Administración, cuya aplicación corresponda a la Comisión;

VI.- Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;

VII. Solicitar al Presidente o Secretario Técnico del Consejo de Administración, convoque a reunión extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten.

VIII.- Rendir al Consejo de Administración el informe anual de gestión de la Comisión, los informes sobre el cumplimiento de acuerdos del órgano de gobierno, los resultados de los estados financieros, el avance en las metas establecidas en el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y del cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; y

IX.- Las demás que le señale esta Ley, el Consejo de Administración y el Reglamento Interior de la Comisión.

CAPITULO II. DEL PATRIMONIO

Artículo 16.- El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

- I.- Los activos que actualmente forman parte de su patrimonio;
- II.- Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen, así como las aportaciones que los Organismos Operadores lleven a cabo;
- III.- Los ingresos por la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- IV.- Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;
- V.- Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a favor de la Comisión;
- VI.- Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su propio patrimonio; y
- VII.- Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

CAPITULO III. DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA COMISION

Artículo 17.- La vigilancia y el control de la Comisión, compete a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y son ejercidas por el Comisario Público.

Artículo 18.- El Comisario Público, será nombrado y removido por el Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Artículo 19.- El Comisario Público tendrá a su cargo:

- I.- Ejercer las atribuciones de control gubernamental, de carácter preventivo y correctivo en la Comisión;
- II.- Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga la legislación de la materia, los programas y presupuestos aprobados;
- III.- Practicar la auditoría de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio o antes, si así lo considera conveniente;
- IV.- Rendir anualmente ante el Consejo de Administración un informe respecto del resultado de las acciones practicadas en cumplimiento de su responsabilidad;
- V.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la Comisión;
- VI.- Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la Comisión;

VII.- Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas a las que debe sujetarse la Comisión;

VIII.- Verificar la observancia de las disposiciones legales por parte de los servidores públicos de la Comisión; y

IX.- Las demás que le confieran el Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

TITULO TERCERO. DE LA PLANEACION ESTRATEGICA PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO UNICO.

Artículo 20.- La Comisión en coordinación con los Ayuntamientos y Organismos Operadores, establecerá un sistema de planeación estratégica para la prestación de los servicios públicos, en base a la Ley de Planeación para el Estado y demás legislación de la materia.

Artículo 21.- El sistema de planeación estratégica para la prestación de los servicios públicos, se integrará por dependencias del Gobierno del Estado vinculadas con estas actividades, por los Ayuntamientos, los Organismos Operadores y los sectores social y privado.

Artículo 22.- El Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, será el instrumento de planeación estratégica en el que la Comisión, los Ayuntamientos y los Organismos Operadores, integren los proyectos y acciones anuales, sexenales o trianuales y de proyección a quince años, que asegure la cobertura y mejora de los servicios públicos de todas las localidades del Estado.

Se basará en el diagnóstico integral de los servicios públicos, en la demanda en el corto, mediano y largo plazo, los objetivos y prioridades establecidas en los Planes Estatal y Nacional de Desarrollo, así como en los Programas Sectoriales Federales y Estatales.

Artículo 23.- El Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, tendrá por objetivo asegurar la continua satisfacción de las necesidades para las generaciones actuales y futuras de todas las localidades y asentamientos humanos regulares del Estado, en cantidad y calidad suficiente, sin degradar el medio ambiente.

Artículo 24.- El Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, deberá ser económicamente viable, técnicamente factible y socialmente aceptable, y una vez aprobado por el Consejo de Administración de la Comisión, será incluido en el Plan Estatal de Desarrollo y comprenderá:

- I.- La integración y actualización del registro de las fuentes de abastecimiento de aguas actuales y potenciales de las localidades a nivel Municipal;
- II.- El registro de los usuarios de los servicios públicos;
- III.- La integración y actualización del registro de localidades a nivel municipal que cuenten con servicios públicos;
- IV.- El registro de proyectos y acciones estatales, regionales y municipales que permitan atender la demanda de los servicios públicos;
- V.- Las estrategias para optimizar la explotación y aprovechamiento de aguas para la prestación de los mismos; así como promover el control y preservación de su cantidad y calidad, incluido el tratamiento y reuso de las aguas residuales; y
- VI.- El mecanismo de participación de los usuarios de los servicios públicos por conducto de sus representantes, en el análisis y aportación de propuestas para la prestación y mejoramiento de los servicios públicos.

En la formulación, seguimiento, evaluación y actualización del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento se propiciará la participación de los usuarios a través de sus representantes, de instituciones educativas y de organizaciones científicas.

Dicho instrumento de planeación estratégica será el documento rector que norme la operación del Subcomité Especial de Agua Potable y Alcantarillado del Estado.

TITULO CUARTO. DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO UNICO

Artículo 25.- El Sistema Estatal de Información de los Servicios Públicos se integra por las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la presente Ley, para el proceso de planeación estratégica, evaluación y control de los servicios públicos en el Estado.

La población en general tendrá libre acceso a la información de los servicios públicos.

Artículo 26.- El Sistema Estatal de Información de los Servicios Públicos, estará a cargo de la Comisión y a la cual los Ayuntamientos, Organismos Operadores y prestadores de los servicios proporcionarán los datos para integrar los registros siguientes:

- I.- De las localidades que cuentan con servicios públicos;
- II.- De usuarios de los servicios públicos;
- III.- De cuotas y tarifas establecidas;
- IV.- De recursos humanos y materiales disponibles;
- V.- De la infraestructura hidráulica que se dispone;
- VI.- De fuentes de abastecimiento de agua actuales y potenciales;
- VII.- De factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados con los servicios públicos; y
- VIII.- Demás información necesaria para la planeación estratégica de la prestación de los servicios públicos.

La organización y funcionamiento de las áreas encargadas del Sistema Estatal de Información de los Servicios Públicos, se establecerán en el Reglamento Interior de la Comisión.

TITULO QUINTO. DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo los servicios públicos en todas las localidades de su ámbito de competencia territorial, los cuales podrán ser prestados directamente por la dependencia o el organismo operador que corresponda o bien, por los prestadores de los servicios, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 28.- Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de la población y la protección del medio ambiente.

Artículo 29.- Los Ayuntamientos serán responsables del tratamiento de las aguas residuales generadas por los servicios públicos a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las condiciones particulares de descarga determinadas por la autoridad competente, en cumplimiento a la legislación en materia ecológica.

Artículo 30.- Los Ayuntamientos por sí mismos o con el concurso del Estado y los prestadores de los servicios deberán adoptar las medidas necesarias para que se

alcance la autonomía financiera en la prestación de los servicios públicos, estableciendo los mecanismos de control para que se realicen con eficacia técnica y administrativa.

Artículo 31.- Los Ayuntamientos con el concurso de la Comisión, se coordinarán entre sí para la más eficiente prestación de los servicios públicos en todas las localidades del Estado.

Las autoridades estatales y municipales podrán solicitar al Gobierno Federal asistencia técnica en los proyectos de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento que pretendan ejecutar, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento del agua; así como para el ejercicio de las atribuciones que les correspondan en términos del convenio de colaboración que al efecto celebren.

CAPITULO II. DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS POR LA COMISION

Artículo 32.- La Comisión podrá proporcionar de forma temporal los servicios públicos en aquellos Municipios en donde no se tenga la capacidad para hacerse cargo de ellos, previa solicitud y suscripción del convenio con el Ayuntamiento correspondiente;

Artículo 33.- La Comisión prestará los servicios públicos a través de las Juntas Operadoras, con fundamento en las atribuciones que la presente Ley prevé para los Ayuntamientos y Organismos Operadores.

Artículo 34.- Los bienes de la Comisión afectados directamente a la prestación de los servicios públicos, se consideran bienes del dominio público del Estado y serán inembargables e imprescriptibles.

CAPITULO III. DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS POR LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 35.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los Ayuntamientos, éstos tendrán a su cargo:

I.- Planear y programar la prestación de los servicios públicos a que se refiere la presente Ley, elaborando y actualizando el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, el cual una vez aprobado por el Cabildo Municipal, se incluirá en el Plan de Desarrollo Municipal;

II.- Realizar por sí o por terceros las obras requeridas para la prestación de los servicios públicos en su ámbito territorial de competencia y recibir las que se

construyan por los sectores social y privado para la prestación de dichos servicios públicos;

III.- Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de la legislación federal y estatal aplicables;

IV.- Establecer con la participación de los sectores social, público y privado una nueva cultura del cuidado y uso del agua, en su preservación, reutilización y pago de los servicios públicos, mediante el fomento de la educación en el buen uso del agua como un recurso vital y escaso;

V.- Participar en la prevención y control de la contaminación de las aguas;

VI.- Fomentar la investigación y desarrollo tecnológico del agua y de los servicios públicos;

VII.- Establecer el servicio civil de carrera;

VIII.- Realizar los actos de gobierno necesarios para que se presten los servicios públicos en todas las localidades en su ámbito territorial de competencia, atendiendo lo previsto en la Legislación Federal y Estatal;

IX.- Autorizar la prestación del servicio público de conducción, suministro, potabilización y distribución de agua a través de pipas, carros tanque y otros vehículos similares;

X.- Autorizar la instalación de tomas de agua a la red y conexiones del servicio de agua y descargas de aguas residuales al drenaje o alcantarillado, en los términos de la Legislación Federal y Estatal;

XI.- Cobrar las cuotas y tarifas, y realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios públicos, en los términos de la legislación aplicable;

XII.- Tramitar y obtener las asignaciones o concesiones de las Aguas Nacionales que aprovechen o utilicen para la prestación de los servicios públicos a su cargo;

XIII.- Establecer y operar el Sistema Municipal de Información con los registros a que se refiere el artículo 26 de esta Ley;

XIV.- Desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para todo su personal;

- XV.- Determinar adeudos y créditos fiscales a su favor por la prestación de los servicios públicos a su cargo, notificar y cobrar los mismos a los usuarios, en los términos del Código Fiscal del Estado y el convenio de coordinación celebrado y demás disposiciones aplicables;
- XVI.- Pagar los derechos en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes concesionadas o asignadas a su favor, que establece la legislación fiscal federal aplicable;
- XVII.- Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos;
- XVIII.- Participar en la elaboración de los planes de desarrollo urbano, de acuerdo a la ley de la materia;
- XIX.- Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos;
- XX.- Apoyar en la consolidación y desarrollo técnico-administrativo a la asociación de usuarios de los servicios públicos;
- XXI.- Desarrollar programas de suministro de agua potable, su uso racional eficiente, de desinfección intradomiciliaria y pago de los servicios públicos;
- XXII.- Seleccionar, contratar y remover a las personas que ocupen puestos directivos, al personal técnico, administrativo y de operación de los servicios públicos;
- XXIII.- Desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para todo su personal;
- XXIV.- Aplicar las sanciones que se establecen en esta Ley;
- XXV.- Resolver el recurso administrativo interpuesto en contra de sus actos o resoluciones;
- XXVI.- Participar en coordinación con la Federación y el Estado en el establecimiento de lineamientos y especificaciones técnicas, conforme a los cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los Organismos Operadores;
- XXVII.- Fijar cuotas y tarifas para el cobro de los servicios públicos con base a los estudios tarifarios y las fórmulas que establezca la Comisión, sometiéndolas a la aprobación del Cabildo Municipal;

XXVIII.- Promover en los términos de la legislación fiscal ante quien corresponda, la autorización e inclusión de las cuotas y tarifas que regirán por los servicios públicos que proporcione en la Ley de Ingresos Municipal y su publicación en la Gaceta Municipal respectiva;

XXIX.- Determinar adeudos y créditos fiscales a su favor por la prestación de los servicios públicos a su cargo, notificar y cobrar los mismos a los usuarios mediante la aplicación del Código Fiscal Municipal;

XXX.- Ordenar y ejecutar la suspensión o limitación de los servicios públicos, en los casos señalados en la presente Ley;

XXXI.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios, para el cumplimiento de su objetivo y atribuciones;

XXXII.- Determinar las condiciones particulares de descarga domiciliaria al sistema de alcantarillado;

XXXIII.- Practicar inspecciones a los usuarios para verificar que cumplan lo establecido en la presente Ley;

XXXIV.- Ejecutar obras de infraestructura hidráulica, en los términos que señala esta Ley y los convenios de coordinación y colaboración que al efecto se celebren con la Federación y el Estado;

XXXV.- Realizar la potabilización del agua para uso y consumo humano y el tratamiento de las aguas residuales, en los términos de la legislación aplicable;

XXXVI.- Tramitar y obtener las asignaciones o concesiones de Aguas Nacionales que aprovechen o utilicen para la prestación de los servicios públicos a su cargo;

XXXVII.- Ser integrante del Sistema Estatal de Información de los Servicios Públicos y mantener actualizados los registros correspondientes;

XXXVIII.- Celebrar los contratos o convenios y concesiones necesarios para la prestación de los servicios públicos, en los términos de la legislación aplicable;

XXXIX.- Emitir resoluciones de los actos administrativos y fiscales que conozcan los Ayuntamientos; y

XL.- Las demás atribuciones que les otorguen esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 36.- Cuando los Ayuntamientos presten directamente los servicios públicos, éstos deberán establecer los registros contables que identifiquen con

transparencia e independencia los ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos que regula la presente Ley.

Asimismo, en la Ley de Ingresos para los Municipios, deberá señalarse que los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos establecidos en esta Ley, se destinen exclusivamente a eficientar la administración y operación de los mismos, y a ampliar la infraestructura hidráulica correspondiente.

Artículo 37.- Los Ayuntamientos podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada, a través de Organismos Operadores o convenir con otros Ayuntamientos la creación de Organismos Operadores Intermunicipales, en los términos de la presente Ley.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos con fundamento en la legislación de la materia, podrán concesionar la prestación de los servicios públicos, o contratar la realización de las actividades a que se refieren en esta Ley.

Artículo 39.- En caso de que los Ayuntamientos no tuvieran capacidad para prestar los servicios públicos, éstos podrán proporcionarse por el Estado a través de la Comisión, previa solicitud de los mismos al Ejecutivo Estatal y celebración del convenio correspondiente.

CAPITULO IV. DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS POR ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES

Artículo 40.- Con el objeto de eficientar y garantizar los servicios públicos y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente, en aquellos Municipios en los que la población de la localidad principal sea mayor a 5,000 habitantes, se deberán crear Organismos Operadores Municipales que se encarguen de la prestación de los mismos.

Artículo 41.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Cabildo Municipal y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con funciones de autoridad administrativa.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.

Artículo 42.- Con autorización del Consejo de Administración y aprobación del Cabildo Municipal, los Organismos Operadores podrán contratar conforme a la legislación aplicable, los créditos que requieran y responderán de sus adeudos con su propio patrimonio y con los ingresos que perciban.

Artículo 43.- Los Organismos Operadores Municipales tendrán a su cargo:

I.- Ejercer las atribuciones que la presente Ley prevé para los Ayuntamientos;

II.- Establecer y cobrar las cuotas y tarifas de conformidad con lo previsto en esta Ley;

III.- Determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

IV.- Informar al Consejo de Administración y a los Cabildos Municipales, sobre las actividades realizadas durante el ejercicio anterior; así como del estado general y sobre las cuentas de su gestión. Dicho informe deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes al término del ejercicio anterior;

V.- Establecer las Oficinas Operadoras necesarias dentro del área geográfica a su cargo;

VI.- Elaborar sus estados financieros;

VII.- Ser integrante del Sistema Municipal de Información de los Servicios Públicos y mantener actualizado los registros correspondientes;

VIII.- Utilizar todos los ingresos que recauden, obtengan o reciban exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos en forma prioritaria a eficientar la administración y operación de los Organismos Operadores Municipales y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica;

IX.- Proporcionar los servicios públicos a las localidades del Municipio que le corresponda, en los términos de los convenios que para ese efecto se celebre con los representantes de los usuarios y las autoridades correspondientes;

X.- Participar en el Sistema Municipal de Protección Civil;

XI.- Proporcionar la información y documentación técnica que les solicite la autoridad competente;

XII.- Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración, el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Municipal e incluirlo en el Plan de Desarrollo Municipal; y

XIII.- Las demás que les otorguen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables a la materia.

Artículo 44.- El patrimonio de los Organismos Operadores Municipales estará constituido por:

- I.- Los activos que formen parte inicial de su patrimonio;
- II.- Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;
- III.- Los créditos que obtengan para el cumplimiento de sus fines;
- IV.- Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a su favor;
- V.- Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su propio patrimonio;
- VI.- Los bienes muebles e inmuebles y activos que formen parte del Municipio o de la Comisión, aportados como patrimonio inicial de los Organismos Operadores; y
- VII.- Los ingresos propios que resulten del cobro por la prestación de los servicios públicos a su cargo, en los términos de la presente Ley.

Artículo 45.- El patrimonio de los Organismos Operadores Municipales, será distinto e independiente del patrimonio de los Municipios coordinados; así mismo, sus relaciones jurídicas serán independientes de las relaciones jurídicas de los Municipios relativos.

Los bienes muebles e inmuebles de los Organismos Operadores Municipales, sólo podrán gravarse o enajenarse en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y los vinculados directamente con la prestación de los servicios públicos serán inembargables e imprescriptibles.

Artículo 46.- Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

- I.- Un Consejo de Administración;
- II.- Un Consejo Consultivo;
- III.- Un Director; y
- IV.- El personal directivo, técnico y administrativo que se requiera para su funcionamiento.

Artículo 47.- El Consejo de Administración se integrará con:

- I.- El Presidente Municipal, que lo presidirá;

- II.- El Director de Salud Municipal;
- III.- El Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales;
- IV.- El Director de Desarrollo Rural Municipal o su equivalente;
- V.- El Director de los Servicios Públicos Municipales o su equivalente;
- VI.- El Regidor de Ecología o su equivalente;
- VII.- El Regidor de Servicios Públicos o su equivalente;
- VIII.- El Regidor de Salud;
- IX.- Un representante de la Comisión; y
- X.- El Presidente del Consejo Consultivo del Organismo Operador.

Los cargos en el Consejo de Administración serán de carácter honorífico.

Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente.

Se podrá invitar a las Sesiones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales; así como representantes de los usuarios domésticos, comerciales, industriales y de servicios; así también a los trabajadores del organismo operador, cuando se trate algún asunto que por su competencia o interés deban de conocer.

El Consejero representante del Consejo Consultivo del Organismo Operador, durará en el encargo 4 años con posibilidades de ser reelecto una única vez, por otro periodo igual por acuerdo del Consejo de Administración.

Artículo 47 BIS.- El Consejo de Administración, de los Organismos Operadores municipales en los que la población del Municipio sea mayor a 100,000 habitantes, se integrará conforme a los términos y procedimientos que establezca esta Ley, su reglamento y el reglamento interno de los Organismos Operadores.

En su conformación el Consejo de Administración deberá incluir con voz y voto a representantes del Ayuntamiento, de Gobierno del Estado, y mediante convocatoria, a los usuarios de los servicios y de la sociedad civil organizada, bajo los siguientes términos:

- I.- El Presidente Municipal o quien éste designe, que lo presidirá;
- II.- El Regidor de Servicios Públicos o su equivalente;

III.- El Regidor de Salud o su equivalente;

IV.- El Regidor de Ecología o su equivalente;

V.- Un Representante de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero;

VI.- Un Representante de las Agrupaciones, Cámaras o Asociaciones de la Sociedad Civil Organizada representativas de la actividad económica preponderante en el Municipio, o instancias equivalentes;

VII.- Un Representante de los Colegios de Profesionistas de la Sociedad civil Organizada en el Municipio, o instancias equivalentes;

VIII.- Un Representante de las Agrupaciones, Cámaras o Asociaciones de la Sociedad Civil Organizada, relacionadas con el desarrollo urbano, la vivienda, la construcción y el desarrollo inmobiliario en el Municipio, o instancias equivalentes;

IX.- El Presidente del Consejo Consultivo del Organismo Operador.

X.- El Representante en el Estado de la Comisión Nacional del Agua, con voz pero sin voto; y

XI.- El Director del Organismo Operador, que fungirá como Secretario Técnico del Consejo con voz pero sin voto.

Ningún consejero salvo los que integran el cabildo municipal, el representante del Gobierno del Estado, el Director General del Organismo Operador, y el representante de la Comisión Nacional del Agua en el Estado, podrán ser servidores públicos o miembros activos de algún partido ó agrupación de tipo político.

Los consejeros representantes de la Sociedad Civil Organizada y del Consejo Consultivo del Organismo Operador durarán en el encargo 4 años, pudiendo ser reelectos dos de ellos, por el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes en sesión de consejo, por un único período igual.

Los cargos en el Consejo de Administración serán de carácter honorífico.

En caso de incumplimiento de responsabilidades, renuncia o faltas reiteradas a las sesiones de Consejo de Administración por parte de algún consejero de la Sociedad Civil Organizada o del Consejo Consultivo del Organismo; éste podrá ser sustituido por acuerdo del Propio Consejo de Administración, debiendo solicitar una nueva propuesta a las instancias que presentaron la propuesta original.

Se podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales; así como a representantes de los usuarios domésticos, comerciales, industriales y de servicios; así también a los trabajadores del Organismo Operador, cuando se trate algún asunto que por su competencia o interés deban conocer.

Artículo 48.- Las sesiones del Consejo de Administración podrán ser:

I.- Ordinarias que habrán de celebrarse trimestralmente; y

II.- Extraordinarias cuando los asuntos a tratar así lo requieran a petición del Director o de dos o más Consejeros.

El Director participará en las sesiones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto y fungirá como Secretario Técnico del mismo.

Artículo 49.- Las sesiones serán convocadas y presididas por el Presidente y para que sean válidas se requerirá la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los integrantes del Consejo de Administración; los acuerdos y resoluciones se tomarán con el voto del cincuenta por ciento más uno de los asistentes, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 50.- El Consejo de Administración, para el cumplimiento de los objetivos del Organismo Operador Municipal, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar legalmente al Organismo Operador Municipal a través del Director, en términos del artículo 55 de esta Ley;

II.- Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia de servicios públicos;

III.- Determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;

IV.- Aprobar el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Municipal, que le presente el Director y supervisar que se actualice periódicamente;

V.- Aprobar por el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes en sesión de consejo, cuotas y tarifas de conformidad a lo establecido por esta ley;

VI.- Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios públicos, someta a su consideración el Director;

VII.- Autorizar por el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes en sesión de consejo, el proyecto de presupuesto anual pormenorizado de ingresos y egresos del Organismo Operador Municipal, conforme a la propuesta formulada por el Director. El proyecto deberá hacerse llegar a los consejeros con al menos 72 horas de anticipación a la sesión correspondiente a su análisis, discusión y aprobación;

VIII.- Autorizar al Organismo Operador Municipal por el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes en sesión de consejo, para que gestione la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos, realización de las obras y amortización de pasivos, conforme a la legislación aplicable;

IX.- Aprobar previo análisis y por el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes en sesión de consejo, los proyectos de inversión del Organismo Operador Municipal;

X.- Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que presente el Director, previo conocimiento del informe del Auditor Interno y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal;

XI.- Acordar la extensión de los servicios públicos a otros Municipios, previa celebración de los convenios con los mismos, para transformar el Organismo Operador actual en intermunicipal, en términos de la presente Ley;

XII.- Opinar sobre la estructura orgánica del Organismo Operador Municipal;

XIII.- Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Organismo Operador Municipal, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;

XIV.- Autorizar por el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes en sesión de consejo, las ampliaciones, disminuciones y transferencias de recursos en las partidas del presupuesto anual autorizado, a propuesta formulada por el Director;

XV.- Autorizar por el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes en sesión de consejo, previa propuesta formulada por el Director, los convenios, adquisiciones, contratos, obras, o actos jurídicos análogos que el Organismo Operador Municipal quiera efectuar, cuando estos superen los 10,000 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI.- Autorizar por el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes en sesión de consejo, todo incremento y/o modificación de la plantilla laboral, previa propuesta formulada por el Director, a excepción de los contratos temporales del personal que se requiera, los cuales no podrán ser mayores de 3 meses y tendrán que ser informados al Consejo de Administración;

XVII.- Autorizar por el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes en sesión de consejo, los tabuladores de percepciones y toda aquella percepción adicional, ordinaria o extraordinaria de la plantilla laboral, previa propuesta formulada por el Director;

XVIII.- Las demás aplicables del artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 51.- Deberá crearse por cada Organismo Operador Municipal, un Consejo Consultivo del Organismo Operador Municipal, que se integrará con representantes de los usuarios de los servicios públicos de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio y sesionará en la forma que se señale en el instrumento de creación y la reglamentación interna del Organismo Operador.

El Organismo Operador Municipal promoverá y proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo, apoyando y atendiendo las recomendaciones que emanen de esta instancia.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo funcionarios o empleados del Organismo Operador Municipal o servidores públicos.

Los integrantes del Consejo Consultivo designarán democráticamente entre ellos a un Presidente, el cual lo representará ante el Consejo de Administración del Organismo Operador Municipal con derecho a voz y voto. Igualmente se designará a un Vicepresidente que suplirá al Presidente en sus ausencias.

Artículo 52.- El Consejo Consultivo tendrá los objetivos siguientes:

I.- Hacer partícipes a los usuarios en la gestión del Organismo Operador Municipal, haciendo las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente, eficaz y económico;

II.- Conocer las tarifas o cuotas y sus modificaciones haciendo las propuestas, observaciones y sugerencias del caso;

III.- Opinar sobre la gestión del Organismo Operador Municipal;

IV.- Proponer mecanismos financieros o crediticios;

V.- Coadyuvar para mejorar la situación financiera del Organismo Operador Municipal;

VI.- Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones;

VII.- Analizar y emitir propuestas y sugerencias sobre los programas y acciones del Organismo Operador Municipal; y

VIII.- Las demás que le señale el instrumento de creación del Organismo Operador Municipal.

Artículo 53.- El Organismo Operador Municipal tendrá un Director que será designado y removido por el Presidente Municipal a propuesta del Consejo de Administración.

Artículo 54.- Para ser Director del Organismo Operador Municipal se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser mayor de treinta años de edad;

III.- Poseer al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título y cédula profesional de nivel licenciatura en Administración, Derecho, Contaduría, Ingeniería u otra área afín a la gestión pública o materia de aguas;

IV.- Tener experiencia verificable de al menos tres años en administración pública, control y manejo de recursos públicos, gestión pública, así como en materia de aguas, en cualquier orden de gobierno federal, estatal o municipal;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;

VI.- No haber sido anteriormente inhabilitado por instancias Federales, Estatales y/o Municipales para ocupar cargos públicos.

Artículo 55.- El Director del Organismo Operador Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Ejercer la representación legal del Organismo Operador Municipal, con las más amplias facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio; con autorización para sustituir o delegar su poder a terceros; así como para articular y absolver posiciones.

Para la celebración de actos de dominio sobre inmuebles requerirá de la autorización del Cabildo Municipal;

II.- Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto, salvo los casos que requieran la autorización del Consejo de Administración y someter a la aprobación del Consejo de Administración, por el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes en sesión de consejo, las erogaciones extraordinarias;

III.- Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación fiscal aplicable;

IV.- Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;

V.- Convocar a sesiones del Consejo de Administración, por instrucciones del Presidente;

VI.- Rendir al Consejo de Administración, el informe anual de actividades del Organismo Operador Municipal, los informes sobre el cumplimiento de acuerdos del Consejo de Administración; los resultados de los estados financieros; el avance en las metas establecidas en el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Municipal y del cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas;

VII.- Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

VIII.- Fungir como secretario del Consejo de Administración;

IX.- Nombrar y remover al personal directivo del Organismo Operador Municipal en los términos de esta Ley; con autorización previa por el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes en sesión de consejo;

X.- Presentar a la aprobación del Consejo de Administración el proyecto de Reglamento del Organismo Operador Municipal;

XI.- Presentar al Consejo Consultivo, para su opinión, un informe sobre los resultados anuales del Organismo Operador Municipal;

XII.- Someter a la aprobación del Cabildo Municipal correspondiente, las propuestas de otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios públicos;

XIII.- Seleccionar, contratar y remover al personal técnico-administrativo del Organismo Operador Municipal, en apego a lo que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XIV.- Las que le señale esta Ley, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el Consejo de Administración y demás disposiciones aplicables.

Artículo 56.- El Director del Organismo Operador Municipal, rendirá anualmente al Consejo de Administración y Cabildo Municipal respectivo un informe general, de las labores realizadas durante el ejercicio, y le dará publicidad conforme a lo establecido en esta Ley, mismo que será analizado y en su caso, aprobado por dicho Consejo.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma explícita el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Municipal y las aclaraciones que al respecto considere convenientes.

CAPITULO V. DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES

Artículo 57.- La vigilancia y control de los Organismos Operadores Municipales, compete al órgano de control del Ayuntamiento correspondiente y son ejercidas por el Auditor Interno.

Artículo 58.- Los Organismos Operadores Municipales contarán con un auditor interno, mismo que será designado y removido por el Órgano de Control del Ayuntamiento correspondiente, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Vigilar que la administración de los recursos se realice conforme a lo dispuesto en la presente Ley, los programas y presupuestos aprobados;

II.- Practicar las auditorias de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo presentando informes de resultados trimestrales al Cabildo y al Consejo de Administración;

III.- Rendir anualmente ante el Consejo de Administración un informe respecto de las acciones practicadas en cumplimiento de su responsabilidad;

IV.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales;

V.- Vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo las operaciones del Organismo Operador Municipal;

VI.- Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas a las que debe sujetarse el Organismo Operador Municipal;

VII.- Verificar la observancia de las disposiciones legales por parte de los servidores públicos del Organismo Operador Municipal; y (sic)

VIII.- Las demás que, en materia de control gubernamental, le confiera el Consejo de Administración;

IX.- Denunciar ante las instancias competentes el incumplimiento de las disposiciones legales e irregularidades incurridas por parte de los servidores públicos del Organismo Operador Municipal.

Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se podrá auxiliar del personal técnico y administrativo que requiera del Organismo Operador Municipal con la aprobación del Consejo de Administración;

Artículo 59.- Los Organismos Operadores Municipales podrán constituirse, si así lo convienen sus respectivos Municipios, en Organismos Operadores Intermunicipales en los términos de esta Ley.

Artículo 60.- En el caso de que se concesione o contrate la prestación de los servicios públicos en un Municipio y la construcción de la infraestructura hidráulica respectiva, el Organismo Operador Municipal, redimensionará su estructura y operación a las nuevas condiciones, a fin de que la prestación de dichos servicios se realice adecuadamente de conformidad con esta Ley.

CAPITULO VI. DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS POR ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES

Artículo 61.- Para garantizar una eficaz prestación de los servicios públicos en localidades de Municipios limítrofes y conurbados, que compartan infraestructura hidráulica, se crearán Organismos Operadores Intermunicipales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y esta Ley.

Artículo 62.- Para la creación de los Organismos Operadores Intermunicipales, se requerirá la aprobación del Congreso del Estado, celebrándose previamente convenio entre los Ayuntamientos respectivos, pudiendo asumir las funciones de Organismo Operador Intermunicipal un Organismo Operador existente en alguno de los Municipios o bien uno de nueva creación.

A partir de la aprobación y publicación del convenio de creación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y las Gacetas Municipales respectivas, los Organismos Operadores Municipales que queden comprendidos en dicho

convenio se extinguirán, asumiendo las funciones como Organismo Operador Intermunicipal, uno de los existentes o de nueva creación que sea designado por los participantes.

Artículo 63.- Los Organismos Operadores Intermunicipales podrán crearse como organismos públicos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 64.- El Organismo Operador Intermunicipal se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos operadores que se extingan.

Artículo 65.- El convenio de creación del Organismo Operador Intermunicipal, será considerado de derecho público y se sujetará a las siguientes bases:

I.- Su celebración deberá ser autorizada por los Cabildos Municipales correspondientes y el Congreso del Estado;

II.- Su objeto será la eficaz prestación de los servicios públicos;

III.- Se deberá delimitar el área geográfica donde el organismo operador intermunicipal prestará los servicios públicos;

IV.- Se deberá establecer la corresponsabilidad de los Ayuntamientos respecto al pago de sus adeudos fiscales en materia de aguas nacionales y bienes públicos inherentes;

V.- Su vigencia será indefinida y sólo podrá rescindirse por acuerdo de las partes, casos fortuitos o de fuerza mayor;

VI.- Se deberán prever, en su caso, los mecanismos conforme a los cuales se extinguirán los Organismos Operadores Municipales que prestaban los servicios públicos en el área geográfica a que se refiere la fracción anterior;

VII.- Se constituirá por las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes y en ellas se deberán de precisar todos los elementos que se indican en esta Ley; y

VIII.- Se perfeccionará y producirá todos sus efectos una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y Gacetas Municipales correspondientes.

Artículo 66.- El Organismo Operador Intermunicipal tendrá las atribuciones, estructura, administración y las reglas de operación que corresponden a los Organismos Operadores Municipales con las modalidades que se señalan en la presente Ley, en relación a su nuevo ámbito territorial de competencia; y prestará

los servicios públicos en los Municipios correspondientes, de acuerdo a las reglas y condiciones previstas en el convenio de creación que celebren los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 67.- El Consejo de Administración del Organismo Operador Intermunicipal se integrará por:

I.- Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que hayan celebrado el convenio;

II.- Los Directores de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de los Municipios participantes;

III.- Los Directores de Salud de los Municipios participantes;

IV.- Los Directores de Desarrollo Rural de los Municipios participantes;

V.- Los Directores de los Servicios Públicos o sus equivalentes de los Municipios participantes;

VI.- Los Regidores de Ecología o sus equivalentes de los Municipios participantes;

VII.- Los Regidores de Desarrollo Urbano de los Municipios participantes;

VIII.- Los Regidores de Salud de los Municipios participantes;

IX.- Un representante de la Comisión; y

X.- Los representantes de los Consejos Consultivos de cada uno de los Organismos Operadores Municipales, que convengan la integración del Organismo Operador Intermunicipal.

Los cargos en el Consejo de Administración serán de carácter honorífico.

Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente.

Se podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales; así como a un representante de los usuarios domésticos, comerciales, industriales y de servicios, cuando se trate algún asunto que por su competencia deban de conocer.

Artículo 67 BIS.- El Consejo de Administración del Organismo Operador Intermunicipal, en los que la población de los Municipios en su conjunto sea mayor a 100.000 habitantes, se integrará por:

I.- Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que hayan celebrado el convenio;

II.- Los Regidores de Servicios Públicos o su equivalente de los Ayuntamientos que hayan celebrado el convenio;

III.- Los Regidores de Salud o su equivalente de los Ayuntamientos que hayan celebrado el convenio;

IV.- Los Regidores de Ecología o su equivalente de los Ayuntamientos que hayan celebrado el convenio;

V.- Un Representante de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero;

VI.- Un Representante de las Agrupaciones, Cámaras o Asociaciones de la Sociedad Civil Organizada representativas de la actividad económica preponderante de los Municipios;

VII.- Un Representante de los Colegios de Profesionistas de la Sociedad Civil Organizada en los Municipios;

VIII.- Un Representante de las Agrupaciones, Cámaras o Asociaciones de la Sociedad Civil Organizada, relacionadas con el desarrollo urbano, la vivienda, la construcción y el desarrollo inmobiliario en los Municipios;

IX.- Los Representantes de los Consejos Consultivos de cada uno de los Organismos Operadores Municipales, que convengan la integración del Organismo Operador Intermunicipal: y

X.- El Director del Organismo Operador, que fungirá como Secretario Técnico con voz pero sin voto.

Ningún consejero salvo los que integran los cabildos municipales, el representante del Gobierno del Estado y el Director General del Organismo Operador, podrán ser servidores públicos o miembros activos de algún partido o agrupación de tipo político.

Los consejeros representantes de la Sociedad Civil Organizada y del Consejo Consultivo del Organismo Operador durarán en el encargo 4 años, pudiendo ser reelectos dos de ellos por acuerdo del Consejo de Administración, por un único período igual.

Los cargos en el Consejo de Administración serán de carácter honorífico.

En caso de incumplimiento de responsabilidades, renuncia o faltas reiteradas a las sesiones de consejo de administración por parte de algún consejero, este podrá ser sustituido por acuerdo del Propio Consejo de Administración, debiendo solicitar una nueva propuesta a las instancias que presentaron la propuesta original.

Se podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales; así como a representantes de los usuarios domésticos, comerciales, industriales y de servicios, así también a los trabajadores del Organismo Operador, cuando se trate algún asunto que por su competencia o interés deban conocer.

Artículo 68.- El Presidente del Consejo de Administración será el Presidente Municipal que de común acuerdo elijan los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que hayan celebrado el convenio, en los términos y por el período previsto en el mismo. A falta de acuerdo, fungirá como Presidente el representante de la Comisión.

Artículo 69.- Las sesiones del Consejo de Administración podrán ser:

I.- Ordinarias que habrán de celebrarse trimestralmente; y

II.- Extraordinarias cuando los asuntos a tratar así lo requieran a petición del Director o de dos o más Consejeros.

El Director participará en las sesiones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto y fungirá como Secretario Técnico del mismo.

Artículo 70.- Las sesiones serán convocadas y presididas por el Presidente y para que sean válidas se requerirá la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los integrantes del Consejo de Administración; los acuerdos y resoluciones se tomarán con el voto del cincuenta por ciento más uno de los asistentes.

Cuando en el Consejo de Administración participen más de dos Presidentes Municipales, computarán dos votos cada uno, el resto de los integrantes del Consejo de Administración, contarán con un voto cada uno. El presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad.

Artículo 71.- El Consejo Consultivo se integrará y sesionará en la forma que se señale en el convenio de creación del Organismo Operador Intermunicipal, debiendo, en todo caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado, y de los usuarios de los servicios públicos dentro del territorio a cargo del Organismo Operador Intermunicipal.

Artículo 72.- El Organismo Operador Intermunicipal tendrá un Director, el cual será designado por el Consejo de Administración y ratificado por los Ayuntamientos Municipales correspondientes.

Artículo 73.- Para ser Director del Organismo Operador Intermunicipal deberá cumplir con los mismos requisitos que el Director del Organismo Operador Municipal, establecidos en el artículo 54 de esta Ley.

Artículo 74.- El Director del Organismo Operador Intermunicipal tendrá las mismas atribuciones que el Director del organismo Operador Municipal, previstas en el artículo 55 de esta Ley.

CAPITULO VII. DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES

Artículo 75.- Los Organismos Operadores Intermunicipales contarán con un Comisario Público, el cual será designado por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y desempeñará las funciones que le asigne por ésta secretaría.

TITULO SEXTO. DE LA PARTICIPACION DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76.- Con el objeto de consolidar los servicios públicos e impulsar su eficiencia física y comercial, facilitar el acceso a la tecnología de punta; así como a fuentes de financiamiento, la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores podrán autorizar a los sectores social y privado participar en:

I.- La prestación de los servicios públicos;

II.- La ejecución de estudios, proyectos y construcción de infraestructura hidráulica relacionada con los servicios públicos, incluyendo el financiamiento, en su caso;

III.- La administración, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica para la prestación de los servicios públicos; y

IV.- La ejecución de actividades que propicien la capitalización, mejoramiento, ampliación y hagan más eficientes los servicios públicos.

Artículo 77.- La Comisión y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con los sectores social y privado para la prestación conjunta de los servicios públicos, mediante empresas de participación municipal mayoritaria, ajustándose a lo

establecido por esta Ley, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y demás legislación aplicable.

Artículo 78.- La ejecución de las actividades señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo 76 de esta Ley, se podrán otorgar por la Comisión de los Ayuntamientos a los sectores social y privado a través de los títulos contractuales previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de la Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y otras disposiciones legales aplicables.

La Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores, para el otorgamiento a los sectores social y privado de los títulos contractuales previstos en este artículo, ordenarán la realización de los estudios de diagnóstico integral y planeación estratégica de los servicios públicos que determinen su factibilidad técnica y financiera.

Artículo 79.- Los particulares podrán realizar el tratamiento de sus aguas residuales previa su descarga al alcantarillado, conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas, sin necesidad de obtener títulos contractuales a que se refiere esta Ley.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de los títulos contractuales referidos en esta Ley, se resolverán en primera instancia por la Comisión y los Ayuntamientos y en caso de persistir la controversia por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

CAPITULO II. DE LOS CONVENIOS

Artículo 80.- La Comisión y los Ayuntamientos podrán celebrar con el sector social o privado, convenios para la prestación conjunta de los servidores públicos, mediante empresas de participación municipal mayoritaria, los cuales se considerarán de Derecho Público y se apegarán a la legislación de la materia y al procedimiento establecido en los artículos 82, 83 y 84 de esta Ley y, en caso de incumplimiento se sujetarán a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Tratándose de comunidades rurales, los convenios podrán celebrarse entre los Ayuntamientos y los Comités que para tal efecto se constituyan en las comunidades, conforme a lo previsto en la Ley de la materia.

CAPITULO III. DE LOS CONTRATOS

Artículo 81.- La Comisión y los Ayuntamientos para la ejecución de las actividades señaladas en el artículo 78 de esta Ley podrán otorgar los contratos respectivos apegándose a la legislación señalada en el citado artículo, los cuales se considerarán de Derecho Público.

Artículo 82.- La Comisión o los Ayuntamientos otorgarán los contratos para ejecutar las actividades referidas en el artículo anterior, previa licitación pública que realicen conforme al procedimiento siguiente:

I.- El Estado o los Ayuntamientos expedirán la convocatoria pública correspondiente para que en un plazo razonable, se presenten propuestas en sobres cerrados que serán abiertos en un día prefijado y en presencia de todos los participantes;

II.- La convocatoria se publicará simultáneamente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en las Gacetas Municipales respectivas y en uno de los periódicos de mayor circulación del Estado; así también se registrará en las páginas electrónicas de la Comisión, de los Ayuntamientos y Organismos Operadores;

III.- Las bases del concurso incluirán la delimitación del área geográfica donde deberán ejecutarse las actividades, las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de los contratos, la calidad de los servicios que se proponen, las inversiones comprometidas, en su caso, las metas de desempeño físico y comercial y las demás condiciones que se consideren convenientes;

IV.- Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su capacidad técnica, administrativa y financiera y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que se expidan;

V.- Sólo se recibirán propuestas que precalifiquen bajo los criterios técnicos y financieros establecidos en las bases de licitación;

VI.- A partir del acto de apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen y las causas que motivaren tal determinación;

VII.- Con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas se emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, dentro del término de treinta días y el cual será dado a conocer a todos los participantes;

VIII.- La propuesta ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo, así también se

registrará en las páginas electrónicas de la Comisión, de los Ayuntamientos y Organismos Operadores;

IX.- Dentro de los quince días hábiles siguientes al plazo señalado en la fracción anterior los participantes podrán inconformarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; y

X.- Una vez dictada la resolución la Comisión o los Ayuntamientos, en su caso, adjudicarán el contrato y publicarán el fallo correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y las Gacetas Municipales respectivas, a costa del contratista.

Artículo 83.- No se adjudicará el contrato cuando la o las propuestas presentadas no cumplan con las bases del concurso, en este caso, se declarará desierto y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

Las propuestas a que se refiere la fracción I del artículo 82 de esta Ley, deberán contener la descripción técnica general y cronograma de las acciones y obras proyectadas; las estimaciones de los beneficios, costos, valor presente y rentabilidad asociados; las contraprestaciones propuestas y los demás requisitos que se fijen en las bases de licitación.

Artículo 84.- Para la recepción, análisis y aprobación de las solicitudes de las personas físicas o morales interesadas en la ejecución de las actividades para la prestación de los servicios públicos, se integrará el Comité Técnico a que se refiere la Ley de la materia.

Artículo 85.- El título de contrato será elaborado por la Comisión o los Ayuntamientos y deberá contener:

- I.- Los fundamentos jurídicos y su objeto;
- II.- La descripción de la autoridad contratante y del contratista;
- III.- Los derechos y obligaciones de los contratistas;
- IV.- El monto de la garantía que otorgue el contratista;
- V.- Las contraprestaciones que deban cubrirse a la Comisión o a los Ayuntamientos;
- VI.- Las obligaciones de la Comisión o de los Ayuntamientos;
- VII.- Las garantías que otorguen la Comisión o los Ayuntamientos al contratista;

- VIII.- La indemnización que la Comisión o los Ayuntamientos otorguen al contratista en caso de terminación o rescisión del contrato por causas no imputables a éste;
- IX.- El período de vigencia;
- X.- La descripción de los bienes, obras e instalaciones que se contraten; así como los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos;
- XI.- Las reglas y características para la ejecución de las actividades para la prestación de los servicios públicos;
- XII.- La delimitación del área geográfica donde el contratista ejecutará las actividades contratadas, relativas con la prestación de los servicios públicos;
- XIII.- Las metas de cobertura y eficiencia técnicas, físicas y comerciales;
- XIV.- Los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura hidráulica, la cual se apegará a esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XV.- Los estudios tarifarios y fórmulas necesarias para calcular las cuotas y tarifas; así como las reglas para su revisión y actualización periódica de conformidad con lo establecido en la presente Ley; y
- XVI.- Las causas de rescisión a que se refiere el artículo 89 de esta Ley.

Artículo 86.- La transferencia al contratista de los bienes propiedad de la Comisión o los Ayuntamientos y los Organismos Operadores, destinados a la prestación de los servicios públicos, se efectuará de común acuerdo con estas Dependencias en base a la legislación de la materia.

Artículo 87.- Al término del contrato, las obras y demás bienes del contratista destinados directa o indirectamente a la prestación de los servicios públicos, se revertirán a la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores, sin costo alguno.

Los contratistas estarán obligados a capacitar al personal de los prestadores de los servicios públicos que los sustituyan en la administración, operación, conservación y mantenimiento de las obras y bienes contratados de conformidad a la normatividad y programas de desarrollo de personal de la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores, que se hayan acordado en el contrato respectivo.

Artículo 88.- Los contratos se extinguirán por:

I.- Vencimiento del plazo establecido en el título;

II.- Renuncia del titular, en cuyo caso se harán efectivas las garantías señaladas en el título de contrato;

III.- Rescisión;

IV.- No ejercer los derechos conferidos en los contratos durante un lapso mayor de seis meses;

V.- Disolución, liquidación o quiebra del contratista.

La terminación del contrato no exime de las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

Artículo 89.- Los contratos podrán ser rescindidos por la Comisión o los Ayuntamientos cuando el contratista:

I.- No cumpla con el objeto, obligaciones o condiciones de los contratos en los términos y plazos establecidos en ellos;

II.- Ceda o transfiera el contrato o los derechos en él conferidos a terceros, sin previa autorización de la Comisión o de los Ayuntamientos;

III.- No cubra las indemnizaciones por daños que se originen con motivo del objeto del contrato;

IV.- No conserve ni mantenga debidamente los bienes que en su caso se hubieren contratado, por su negligencia u otras razones imputables al contratista;

V.- Modifique o altere sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios públicos, sin autorización de la Comisión o los Ayuntamientos;

VI.- No cubra al contratante las contraprestaciones que se hubiesen establecido;

VII.- No otorgue o no mantenga en vigor la garantía de cumplimiento del contrato;

VIII.- Incumpla reiteradamente con las obligaciones señaladas en el título de contrato en materia de protección ecológica y prevención de la contaminación de las aguas; y

IX.- Incumpla de manera reiterada con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley o en el título de contrato.

En los casos de la fracción III a la IX de este artículo, el contrato sólo podrá ser rescindido cuando previamente se hubiese sancionado al contratista por lo menos en dos ocasiones, por las causas previstas en las mismas fracciones.

Artículo 90.- La rescisión del contrato será declarada administrativamente por la Comisión o los Ayuntamientos, previa opinión favorable del Consejo de Administración de la Comisión y del Cabildo Municipal respectivo, conforme al siguiente procedimiento:

I.- La Comisión o los Ayuntamientos notificarán al titular del inicio del procedimiento y de las causas que lo fundamentan y motivan, otorgándole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se realice la notificación, para señalar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas necesarias;

II.- Aportadas las pruebas o transcurrido el plazo, sin que se hubieren presentado, la Comisión o los Ayuntamientos emitirán dictamen en un plazo de diez días hábiles, mismo que remitirán para su opinión al Consejo de Administración de la Comisión o al Cabildo Municipal correspondiente;

III.- El Consejo de Administración de la Comisión o el Cabildo Municipal respectivo remitirán a la Comisión o a los Ayuntamientos la opinión correspondiente, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del dictamen a que se refiere la fracción anterior; y

IV.- La Comisión o los Ayuntamientos dictarán la resolución que proceda en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de la opinión correspondiente.

Artículo 91.- La Comisión o los Ayuntamientos conservarán las facultades relativas a la fijación de las tarifas y cuotas, así también para autorizar los contratos respectivos para la instalación de tomas a la red y conexiones del servicio de agua y de descargas de aguas residuales, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 92.- En caso de la terminación o rescisión del contrato otorgado, los servicios públicos continuarán prestándose por la Comisión o los Ayuntamientos.

CAPITULO IV. DE LAS CONCESIONES

Artículo 93.- La Comisión o los Ayuntamientos podrán autorizar al sector social o privado, la prestación parcial o total de los servicios públicos mediante el otorgamiento del título de concesión respectivo, los cuales se considerarán de

Derecho Público, apegándose a la legislación señalada en el artículo 78 y al procedimiento previsto en el capítulo de los contratos de esta Ley.

Artículo 94.- Las concesiones se otorgarán por un plazo predeterminado, comprendiendo el tiempo necesario para recuperar las inversiones y obtener la utilidad razonable que deba percibir el concesionario, ajustándose a lo previsto por la legislación de la materia.

Artículo 95.- La Comisión o los Ayuntamientos podrán autorizar dentro de un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones de las concesiones, siempre que el cesionario cumpla con los requisitos que esta Ley y la legislación de la materia exigen para ser concesionario y éste se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezcan la Comisión o los Ayuntamientos.

Artículo 96.- La Comisión o los Ayuntamientos podrán autorizar que el concesionario otorgue en garantía los derechos de la concesión a que se refiere la presente Ley y precisar en este caso los términos y modalidades respectivas.

Las garantías a que se refiere el párrafo anterior, se otorgarán por un término que en ningún caso comprenderá la última décima parte del total del tiempo por el que se haya otorgado la concesión.

Artículo 97.- La ejecución de una garantía no significa la cesión automática de los derechos de la concesión, a menos de que la Comisión o los Ayuntamientos lo autoricen.

CAPITULO V. DE LA DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE A TRAVES DE PIPAS, CARROS TANQUE Y OTROS VEHICULOS SIMILARES

Artículo 98.- Cuando la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores no dispongan de agua potable, así como de la infraestructura hidráulica o del equipo suficiente para atender las demandas de los centros de población a sus cargos, se podrá autorizar a los sectores social y privado mediante contratos la distribución de agua potable a través de pipas, carros tanque y otros vehículos similares.

Artículo 99.- El otorgamiento y cancelación de contratos para la distribución de agua potable a través de pipas, carros tanque y otros vehículos similares, a los sectores social y privado, se sujetará a los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 100.- Para el otorgamiento de contratos para la distribución comercial de agua potable a través de pipas, carros tanque y otros vehículos similares, habrán de reunirse los siguientes requisitos:

I.- Dictamen técnico que señale que se carece o hay insuficiencia de agua potable para atender este servicio;

II.- Dictamen técnico que señale que se carece o es insuficiente la infraestructura hidráulica y el equipo para atender este servicio;

III.- Licencia sanitaria expedida por las autoridades de salud;

IV.- Permiso para la prestación del servicio público de transporte de agua potable a través de pipas, carros tanque y otros vehículos similares, otorgado por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad;

V.- Informe sobre la fuente de agua de la que se abastecerá incluyendo su disponibilidad y calidad; así como la concesión expedida por la autoridad competente cuando ésta sea de propiedad nacional; y

VI.- Las demás que determine la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, según corresponda.

Artículo 101.- Las tarifas para la distribución de agua potable a través de pipas, carros tanque y otros vehículos similares, serán aprobadas por la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores, según corresponda, en los términos que establece esta Ley.

Artículo 102.- Corresponderá en todo tiempo a la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores la vigilancia del servicio público de distribución de agua potable a través de pipas, carros tanque y otros vehículos similares; así como la fijación y revisión de tarifas para la prestación de los mismos, en base a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO VI. DEL SUMINISTRO DE AGUA EN BLOQUE

Artículo 103.- Los grupos debidamente organizados y constituidos como asociaciones de usuarios, podrán solicitar a la Comisión, Ayuntamientos u Organismos Operadores el contrato de servicios públicos referente al suministro de agua en bloque para proporcionarse así mismos dichos servicios públicos, en cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En los contratos que la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores otorguen a las asociaciones de usuarios se estipulará:

I.- El tipo de servicio público contratado;

II.- La obligación de la asociación de usuarios de proporcionar los servicios públicos a sus usuarios;

III.- La forma en la que la asociación de usuarios recaudará de sus usuarios el pago por los servicios públicos; y

IV.- La obligación de la asociación de usuarios de cubrir a la Comisión, a los Ayuntamientos u Organismos Operadores, la tarifa por el suministro de agua en bloque, y en su caso, por el servicio de drenaje y la forma de garantizar las obligaciones derivadas del contrato.

TITULO SEPTIMO. DE LAS REGLAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I. DE LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 104.- Los propietarios o poseedores frente a cuyos predios se encuentre instalada la tubería de distribución de agua y/o de recolección de aguas residuales y pluviales, para contar con los servicios públicos deberán solicitar a la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de servicios el contrato para la prestación de los servicios públicos, referente a la instalación de las tomas respectivas y la conexión del servicio de agua y de sus descargas, cumpliendo con los requisitos señalados por el mismo.

Están obligados a contratar los servicios públicos:

I.- Los propietarios o poseedores de predios edificados;

II.- Los propietarios o poseedores de predios no edificados. En este caso, la instalación de la toma y conexión del servicio de agua se realizará cuando se requiera por necesidades de los inmuebles; y

III.- Los propietarios o poseedores de predios con giros mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable.

Artículo 105.- La contratación de los servicios públicos deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de que estén disponibles los mismos; de que se tome posesión; adquiera en propiedad un inmueble y de la apertura de establecimiento industrial o comercial.

Celebrado el contrato y pagadas las cuotas y tarifas que correspondan por la instalación de la toma y la prestación de los servicios públicos o volúmenes de

agua consumidos, la Comisión, los Ayuntamientos, los Organismos Operadores o los prestadores de los servicios realizarán la conexión del servicio de agua dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago.

Artículo 106.- Los modelos de contratos de prestación de los servicios públicos que otorguen la Comisión, los Ayuntamientos, los Organismos Operadores o prestadores de los servicios a usuarios a que se refiere el artículo anterior, así como la garantía señalada en el segundo párrafo del artículo 111 deberán ser aprobados por el Consejo de Administración de la Comisión o el Cabildo Municipal respectivo y cumplir con lo señalado en la presente Ley, asegurando que los servicios públicos se presten en condiciones competitivas que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, cobertura y eficiencia.

Artículo 107.- Podrán operar la infraestructura hidráulica para el abastecimiento de agua potable y desalajo de aguas residuales en forma independiente, los desarrollos industriales, turísticos, campestres y de otras actividades productivas, siempre y cuando cuenten con el contrato de suministro de agua en bloque otorgado y se sujeten en la operación a las normas establecidas en esta Ley y otras disposiciones aplicables; excepto tratándose de concesionarios o contratistas que tengan a su cargo la prestación integral de los servicios públicos, en cuyo caso la autorización la deberá otorgar la Comisión o el Ayuntamiento respectivo, escuchando la opinión de aquéllos.

Artículo 108.- Al establecerse los servicios públicos en los lugares que carecen de ellos, se hará del conocimiento de los interesados por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal respectiva o mediante cualquier otra forma de notificación a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios públicos.

La Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, según corresponda, expedirán la constancia para la prestación de los servicios públicos a nuevos usuarios, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura hidráulica.

Todo predio en que se construyan o estén construidos edificios o condominios que tengan como destino la instalación de departamentos para casa habitación, despachos, negocios o comercios independientes, deberán contar con las instalaciones adecuadas de agua potable y alcantarillado autorizadas por la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, según corresponda, a fin de que estén en condiciones de proporcionar y cobrar a cada usuario los servicios de agua potable y alcantarillado.

Artículo 109.- A cada predio o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas residuales y otra pluvial cuando

este servicio público deba estar separado y una descarga cuando sean combinadas. El prestador de los servicios fijará las especificaciones a las que se sujetará el diámetro de las mismas.

Cuando la solicitud de contrato para la prestación de los servicios públicos no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que los satisfagan dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación. En caso de que no se cumpla con este requerimiento, el interesado deberá presentar una nueva solicitud.

Si el propietario o poseedor del predio omite, dentro de los términos señalados en esta Ley, solicitar el contrato para la prestación de los servicios públicos, referente a la conexión de la descarga respectiva, independientemente de que se le impongan las sanciones que correspondan se dará aviso a las autoridades competentes para que las mismas exijan la instalación de la descarga domiciliaria, en los términos de esta Ley.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos tendrán la obligación de informar a la Comisión, a los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, según corresponda, el cambio de propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento, o de la baja de éstos últimos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que suceda.

Artículo 110.- Presentada la solicitud de contrato para la prestación de servicios públicos debidamente requisitada, dentro de los quince días hábiles siguientes se practicará una visita técnica en el predio, giro o establecimiento de que se trate, que tendrá como objetivo:

I.- Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;

II.- Conocer las circunstancias que los prestadores de los servicios consideren necesarias para determinar sobre la prestación de los servicios públicos y el presupuesto correspondiente;

III.- Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese; así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios públicos solicitados; y

IV.- Autorizar el contrato para la prestación de los servicios públicos referente a las instalaciones de tomas y conexión del servicio de agua solicitado y de la descarga, con base en el resultado de la visita practicada de acuerdo a esta Ley, en un término de cinco días hábiles computables a partir de la recepción del informe. La

elaboración del informe no podrá extenderse por más de quince días hábiles a partir de la visita.

Artículo 111.- Firmado el contrato correspondiente de la instalación y conexión y cubierto el pago de las cuotas que correspondan, la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios ordenarán la instalación de la toma y la conexión del servicio de agua y de las descargas de aguas residuales y/o pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.

Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar la garantía, que como requisito previo para la instalación fije la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, según corresponda, de acuerdo a lo que señala el Código Fiscal del Estado o Municipal.

Artículo 112.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público para todos los usuarios no domésticos, en el caso, de los usuarios domésticos será obligatorio cuando el análisis de los costos y los beneficios correspondientes lo justifiquen. Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos y los medidores junto a dicha entrada en lugares accesibles, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los medidores. Los usuarios, bajo su estricta responsabilidad cuidarán que no se deterioren los medidores.

Artículo 113.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, los prestadores de los servicios comunicarán al propietario o poseedor del predio o establecimiento de que se trate, la fecha de la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

Cuando con motivo de la instalación de la toma y conexión del servicio de agua y de las descargas se destruya el pavimento, la guarnición o banqueteta, los prestadores de los servicios realizarán de inmediato su reparación con cargo al usuario, en los términos de la presente Ley. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

Cuando los prestadores de los servicios no cumplan con la obligación establecida en el plazo señalado, el Ayuntamiento realizará con fundamento en esta Ley y demás disposiciones aplicables la reparación del pavimento, la guarnición o banqueteta, según sea el caso, con cargo a los prestadores de los servicios.

Artículo 114.- Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble o establecimiento que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos, requerirá de la presentación previa de la solicitud respectiva por los interesados a los prestadores de los mismos.

En ningún caso, el propietario o poseedor del predio o establecimiento podrá operar por sí mismo el cambio de la instalación, supresión o conexión de los servicios públicos.

Artículo 115.- Independientemente de los casos que conforme a la Ley proceda la suspensión de la toma de agua, el interesado podrá solicitar la suspensión respectiva expresando las causas en que funde su solicitud.

Artículo 116.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior será resuelta por la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios en un término de diez días hábiles a partir de su presentación; de ser favorable el acuerdo, éste se cumplimentará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión.

Artículo 117.- Las derivaciones de toma de agua o de descargas, requerirán de previa autorización del proyecto y control en su ejecución por la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, debiendo en todo caso contarse con las condiciones necesarias para que éstos puedan cobrar las cuotas y tarifas que les correspondan por el suministro de dichos servicios.

Artículo 118.- Los fraccionadores, urbanizadores y desarrolladores deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable, alcantarillado y pluvial en su caso, de conformidad con el proyecto autorizado por la Comisión o el Ayuntamiento respectivo, atendiendo a las especificaciones de los prestadores de los servicios. Dichas obras, una vez que estén en operación pasarán al patrimonio del Ayuntamiento u Organismo Operador, cuando en este último caso los prestadores de los servicios sean concesionarios.

Los fraccionadores, urbanizadores y desarrolladores deberán cubrir los gastos correspondientes a la infraestructura para la prestación de los servicios públicos que deban realizar los prestadores de los mismos.

Artículo 119.- En el caso de inmuebles con el régimen de propiedad en condominio de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o mixtos y a juicio de los prestadores de los servicios se deberá instalar preferentemente una toma y medidor por unidad privativa, pero por causa

justificada la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios podrán autorizar una sola toma con medidor en cada conjunto.

Para autorizar una sola toma como lo señala el párrafo anterior el promotor, desarrollador, propietarios o poseedores de dichos inmuebles deberán manifestar por escrito y garantizar en los términos que fije el Reglamento de la presente Ley, el compromiso de pago de manera equitativa de las tarifas por los consumos generales a que se refiere el apartado respectivo.

Artículo 120.- Las personas que se sorprendan utilizando los servicios públicos de manera clandestina deberán pagar las tarifas que correspondan a dichos servicios y además se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en esta Ley y, en su caso, a las sanciones penales relativas.

CAPITULO II. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 121.- Los usuarios están obligados al pago de los servicios públicos que reciban, con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de esta Ley. Así mismo, están obligados a:

I.- Pagar las sanciones administrativas consistentes en las multas que les sean impuestas con fundamento en esta Ley; y

II.- Permitir el acceso al personal debidamente acreditado de la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tome lectura de éstos, a efecto de determinar el consumo de agua en cada toma o derivación en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 122.- Los usuarios deberán pagar el importe de las cuotas o tarifas por los servicios públicos que reciban y las multas que se les impongan dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación, en las oficinas que determinen la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios.

Artículo 123.- Los propietarios de predios responderán ante la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios por los adeudos que ante los mismos se generen.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al prestador de los servicios.

Artículo 124.- El servicio de agua potable que proporcione a los usuarios la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los

servicios, según corresponda, será medido de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de esta Ley.

En los lugares en donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, los pagos se harán con base en las cuotas previamente determinadas.

Cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo, la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios podrán optar por determinar los cargos en función de los consumos anteriores, independientemente de los cargos a cubrir por la reposición del medidor.

Artículo 125.- Los usuarios que se surtan de agua potable por medio de derivaciones autorizadas por la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, pagarán las tarifas correspondientes al medidor de la toma original de la que se deriven, pero si la toma no tiene medidor, cubrirán la cuota previamente establecida para dicha toma.

Artículo 126.- Por cada derivación los usuarios pagarán a la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios el importe de las tarifas de conexión que correspondan a una toma de agua directa, así como el servicio respectivo.

Artículo 127.- El propietario o poseedor del predio pagará los gastos que origine la reparación o sustitución del medidor siempre y cuando las causas le sean imputables.

Artículo 128.- Si la descarga domiciliar se destruye por causas imputables a los usuarios, propietarios o poseedores de los predios, éstos deberán cubrir el costo de la obra necesaria para suplirla, de acuerdo a los precios vigentes en el momento de la sustitución.

Artículo 129.- Los usuarios con el objeto de hacer más racional el consumo de agua deberán utilizar aparatos ahorradores, en los términos y características que se señalen en el Reglamento de esta Ley.

La Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, según corresponda, serán responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento al autorizar la construcción, rehabilitación, ampliación, remodelación y demolición de la infraestructura hidráulica.

Artículo 130.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los

servicios podrán acordar condiciones de restricción en las zonas y durante el lapso que sea necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.

Cuando la escasez de agua sea originada por negligencia o falta de previsión de la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, éstos responderán en los términos que prevenga el contrato respectivo.

Las personas físicas o morales tienen el deber cívico de reportar ante la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, la existencia de fugas de agua o de cualquier otra circunstancia que afecte el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, incluso demandar la explicación que estime necesaria de las acciones correctivas que en su caso se hayan realizado, en los términos previstos por la presente Ley.

Artículo 131.- Los usuarios tendrán los derechos siguientes:

I.- Exigir a los prestadores de los servicios el suministro de éstos, conforme a los niveles de calidad establecidos;

II.- Acudir ante la autoridad competente, en caso de incumplimiento a los contratos celebrados entre los usuarios y los prestadores de los servicios, a fin de solicitar el cumplimiento de los mismos;

III.- Interponer el recurso de inconformidad contra resoluciones y actos de la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, según corresponda, el cual se tramitará en la forma y términos establecidos por la presente Ley;

IV.- Denunciar ante la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, según corresponda, cualquier acción u omisión cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos;

V.- Recibir información general sobre los servicios públicos en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuarios;

VI.- Ser informados con anticipación de los cortes de servicios públicos programados;

VII.- Conocer con debida anticipación el régimen tarifario y recibir oportunamente los recibos correspondientes, así como reclamar errores en los mismos;

VIII.- Formar Comités para la gestión de la construcción, rehabilitación y ampliación de la infraestructura hidráulica;

IX.- Integrar los Comités respectivos para el mantenimiento, conservación y operación de los servicios públicos en las poblaciones rurales debiendo la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, según corresponda, proporcionar el apoyo necesario; y

X.- Participar, a través de los consejos consultivos en la planeación, programación, administración, operación, supervisión o vigilancia de los prestadores de los servicios, en los términos de la presente Ley.

Artículo 132.- Los grupos de usuarios debidamente organizados y constituidos en Comités, de acuerdo a lo previsto por la Ley de la materia, podrán celebrar convenios para operar, mantener, conservar, rehabilitar y construir la infraestructura hidráulica respectiva; cuando los prestadores de los servicios no cumplan los términos del contrato o de la concesión para la prestación de los mismos y se haya determinado la terminación, rescisión del contrato o cancelación de la concesión por la autoridad competente.

CAPITULO III. DE LA DETERMINACION DE LOS CONSUMOS DE AGUA

Artículo 133.- La Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores y los prestadores de los servicios públicos determinarán los consumos de agua utilizados periódicamente por los distintos usuarios a su cargo, pudiendo ser por medio del registro de volúmenes acumulativos en medidores o por métodos indirectos.

Artículo 134.- Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal debidamente acreditado de la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tome lectura de éstos, para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación.

El personal que realice la lectura de los medidores llenará un formato, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente y se expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

Artículo 135.- Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

Artículo 136.- A los prestadores de los servicios públicos o a quienes contraten para tal efecto corresponde instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

Artículo 137.- Cuando no se pueda determinar el volumen de consumo del agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario o debido a la destrucción total o parcial del medidor, se pagará la tarifa de agua mínima aplicable conforme lo que prevé esta Ley.

Artículo 138.- La determinación presuntiva del volumen de consumo del agua procederá cuando:

- I.- No se tenga instalado aparato de medición, en caso de estar obligado a ello el usuario;
- II.- No funcione el medidor;
- III.- Estén rotos los sellos del medidor o se hayan alterado sus funciones; y
- IV.- El usuario se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación y medición o no presente la información o documentación que le solicite el prestador de los servicios correspondiente (sic).

La determinación a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 139.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior se calculará el pago considerando indistintamente:

- I.- El volumen que señale el contrato de servicios celebrado o el permiso de descarga respectivo;
- II.- Los volúmenes que marque el aparato de medición o que se desprendan de algunos de los pagos efectuados en el mismo ejercicio o en cualquier otro con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;
- III.- La cantidad de agua que se calcule que el usuario pudo obtener durante el período para el cual se efectúe la determinación, de acuerdo con las características de sus instalaciones y el número de personas que habitan en las mismas;
- IV.- Otra información obtenida por la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios en el ejercicio de sus facultades de comprobación; y
- V.- Los medios indirectos de la investigación económica o cualquier otra clase.

Artículo 140.- Cuando los usuarios únicamente contraten los servicios de drenaje y alcantarillado, los prestadores de los mismos procederán a determinar en forma presuntiva el volumen de aguas residuales descargadas en base al que señale el título de concesión de aguas que aprovechan y que dan origen a dichas descargas o de acuerdo a las características de sus instalaciones.

Artículo 141.- El prestador de los servicios podrá realizar las acciones a que se refiere esta Ley, siempre que así se haya previsto en los contratos de prestación de los servicios públicos celebrados con los usuarios, cuyos modelos deberán ser aprobados por los Ayuntamientos u Organismos Operadores con opinión de la Comisión.

CAPITULO IV. DE LAS CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 142.- Corresponde a la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores revisar, actualizar y determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en esta Ley, la legislación fiscal estatal y municipal y en base a los criterios siguientes:

I.- La autosuficiencia y solidez financiera de los prestadores de los servicios;

II.- La amortización oportuna y suficiente de los financiamientos;

III.- La racionalización del consumo;

IV.- El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos estratos de usuarios, protegiendo la economía popular mediante mecanismos de subsidio, por parte de instituciones gubernamentales de asistencia social u organizaciones no gubernamentales;

V.- La generación de remanentes que permitan la ampliación de la cobertura de los servicios públicos; y

VI.- La menor dependencia de los Municipios hacia el Estado y la Federación para la prestación de los servicios públicos.

Artículo 143.- Las cuotas y tarifas se revisarán, actualizarán y determinarán por la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores con base en los estudios tarifarios que éstos realicen o en su caso apliquen las fórmulas que defina la Comisión.

Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, rehabilitación, mantenimiento y administración de la infraestructura hidráulica existente; la amortización de las inversiones realizadas;

los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura hidráulica.

Las tarifas medias de equilibrio deberán reflejar el efecto que, en su caso, tengan las aportaciones que hagan los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal o cualquier otra instancia pública, privada o social. También deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Artículo 144.- Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios. En ese sentido, las fórmulas que establezca la Comisión determinarán:

- I.- La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;
- II.- La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales;
- III.- La cuota por instalación de toma;
- IV.- La cuota por conexión al servicio de agua;
- V.- La cuota por conexión al servicio de drenaje y alcantarillado, incluyendo la interconexión de la descarga a la red respectiva; y
- VI.- Las demás que se requieran conforme al criterio que proponga la Comisión.

Artículo 145.- Las revisiones a las fórmulas, en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se harán por la Comisión cada año. Pudiendo hacerlas en forma extraordinaria a petición de uno o varios Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, quienes deberán presentar una propuesta y el estudio tarifario que lo justifique.

Artículo 146.- Para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, los Ayuntamientos y Organismos Operadores tomarán en cuenta los estudios tarifarios que realicen o en su caso substituirán en las fórmulas que establezca la Comisión los valores de cada parámetro que correspondan a las características particulares del Municipio o región de que se trate. Se deberá tomar en cuenta la evolución prevista en la eficiencia física, comercial, operativa y financiera, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento correspondiente.

La Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores determinarán una estructura tarifaria que cubra los gastos de operación de los servicios públicos; así como establecerán criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los

ingresos suficientes para el sostenimiento y el buen funcionamiento de los servicios públicos.

Para el caso de la Comisión será a propuesta de esta misma y autorizada por el Consejo de Administración, en el caso de los Organismos Operadores será a propuesta de éstos y autorizada por su respectivo Consejo de Administración y por el Cabildo Municipal. Cuando los servicios públicos sean concesionados, la autorización de las tarifas se otorgará por el concedente a solicitud del concesionario.

Artículo 147.- Las cuotas y tarifas se actualizarán cada vez que el índice nacional de precios al consumidor se incremente.

Artículo 148.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, cuotas y tarifas que la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores establezcan con base en ellas se incluirán en la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios y se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta Municipal que corresponda, en un periódico de mayor circulación del Estado y en las páginas electrónicas de la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores, conforme a la legislación fiscal estatal y municipal.

Artículo 149.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se clasifican en:

I.- CUOTAS:

- a) Por cooperación;
- b) Por instalación de toma;
- c) Por conexión al servicio de agua;
- d) Por conexión al servicio de drenaje o alcantarillado, incluyendo la interconexión de la descarga a la red respectiva;
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y por el tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás leyes aplicables;
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y por el tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en

materia ecológica y en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables;

g) Por instalación de medidores; y

h) Por otros servicios.

II.- TARIFAS POR LOS SERVICIOS PUBLICOS:

a) Por uso mínimo;

b) Por uso doméstico;

c) Por uso comercial;

d) Por uso industrial;

e) Por uso en servicios;

f) Por otros usos;

g) Por servicios de drenaje o alcantarillado y por el tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado y por el tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables;

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado y por el tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables; y

j) Por otros servicios.

Además de las clasificaciones anteriores las tarifas serán aplicadas por rango de consumo y de acuerdo con lo que señale el Reglamento de esta Ley.

La determinación y cobro de las cuotas y tarifas por los servicios públicos que se presten se ajustarán a lo previsto por la legislación fiscal estatal y municipal.

No podrán existir exenciones respecto de las cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo y su pago es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.

Artículo 150.- Las cuotas y tarifas, así como su cobro, tienen el carácter de créditos fiscales, serán independientes de los pagos que los usuarios tengan que efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable. Se determinarán por períodos mensuales y se cubrirán dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación.

CAPITULO V. DE LA INSPECCION

Artículo 151.- La Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores con el objeto de verificar el cumplimiento de esta Ley, en relación a la prestación de los servicios públicos contratados, dispondrán la práctica de inspecciones, las cuales se realizarán cuantas veces se requieran con personal debidamente acreditado.

Artículo 152.- La Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores podrán ordenar la práctica de inspecciones con personal autorizado para verificar:

- I.- El uso de los servicios públicos se realice de acuerdo a lo contratado;
- II.- El funcionamiento de las instalaciones sea acorde a lo que se disponga en la autorización concedida;
- III.- El buen funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;
- IV.- El diámetro de las tomas y de las descargas, correspondan a lo contratado;
- V.- La existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- VI.- La existencia de fugas de agua no reportadas; y
- VII.- Las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 153.- Quien practique la inspección deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive la inspección. La orden de inspección además deberá contener el objeto o propósito de la misma, nombre y firma autógrafa del servidor público que la emita, nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida y, en caso, de que se ignore se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

Artículo 154.- Cuando el personal autorizado no pueda practicar la inspección se dejará al propietario, poseedor o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que reciba al inspector a la hora que se fije, dentro de las

veinticuatro horas siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo o de no permitir la inspección, se le impondrá la sanción administrativa correspondiente.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba y en caso de que éste se niegue, se asentará en el mismo tal circunstancia, firmando dos testigos de asistencia.

En caso de haberse notificado la orden de inspección al propietario o propietarios a quien va dirigida y no espere para su práctica al inspector u oponga resistencia, ya sea de una manera directa o por medio de evasiva o aplazamiento injustificados, se levantará acta circunstanciada de los hechos, la que se turnará a la autoridad competente.

Artículo 155.- Cuando se encuentre cerrado un predio o establecimiento en el que ha de practicarse la inspección se dejará un aviso a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, en el que se señalará el día y la hora de la diligencia practicada, manifestándoles que dentro de los tres días hábiles siguientes, deberán tener abierto dicho predio o establecimiento, apercibiéndolos en términos de Ley de las sanciones administrativas a que se harán acreedores en caso de no abrirlo. El aviso se fijará en la puerta de entrada o se dejará citatorio con el vecino y se levantará el acta circunstanciada respectiva.

Artículo 156.- Al concluirse la inspección se dará oportunidad a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores para manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta. A continuación se procederá a firmar el acta por el usuario, testigos y el personal autorizado, entregando una copia del acta a los interesados. Si el usuario o los testigos se negaren a firmar el acta o se negaren a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Una vez concluida la diligencia de inspección, el usuario contará con un término de diez días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga respecto de dicha acta y ofrezca pruebas en relación con los hechos y omisiones que en la misma se asientan.

Artículo 157.- La inspección se limitará exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrá extenderse a objetos distintos, no obstante que se relacionen con los servicios públicos, salvo que se descubra accidentalmente flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso quien realice la inspección lo hará constar en el acta respectiva.

Artículo 158.- La Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores podrán solicitar conforme a la Ley, el auxilio de la fuerza pública para efectuar la

inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

TITULO OCTAVO. DE LA CULTURA DEL AGUA

CAPITULO UNICO

Artículo 159.- La Comisión promoverá con la participación del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, las instituciones de educación y de las organizaciones no gubernamentales relacionadas con el tema, la realización de acciones que inculquen a la sociedad civil una nueva cultura del cuidado y uso eficiente del agua, su preservación en calidad y cantidad para evitar la contaminación y agotamiento de las fuentes de abastecimiento, así como las relativas al pago de los servicios públicos.

Artículo 160.- La cultura del agua se promoverá mediante las acciones siguientes:

I.- La participación de la sociedad civil con la formulación de propuestas para la dotación, operación y mejoramiento de los servicios públicos a través del Consejo Consultivo de la Comisión, de los Consejos Consultivos de los Ayuntamientos y Organismos Operadores;

II.- El desarrollo de programas de fomento y de regulación sanitaria, en relación al cuidado y uso del agua que propicien el mejoramiento del nivel de salud y de calidad de vida de la población;

III.- La incorporación de nuevos contenidos educativos en los programas de enseñanza básica, media superior y superior que fomenten una nueva cultura en el cuidado y uso del agua;

IV.- La realización de campañas en materia ecológica, enfatizando la prevención y control de la contaminación ambiental así como la preservación y fomento de la flora de cuencas hidrológicas, acuíferos y fuentes de abastecimiento del Estado, y las relativas al pago de los servicios públicos;

V.- La participación de los habitantes de poblaciones rurales y asentamientos humanos regulares en la gestoría para la construcción, conservación, ampliación y operación de los servicios públicos.

La autoconstrucción de obras de captación de agua, letrinas y saneamiento de fuentes de abastecimiento así como desinfección de las aguas de consumo humano;

VI.- La promoción del uso de aguas residuales tratadas para uso industrial, de servicios y riego agrícola, reduciendo los volúmenes de extracción de agua subterránea, especialmente cuando provenga de acuíferos sobreexplotados;

VII.- El reconocimiento de la participación de la sociedad civil en programas, acciones y campañas que promuevan en la población cambio de hábitos, valores y actitudes en relación con el cuidado y buen uso del agua, su ahorro y pago de los servicios públicos; y

VIII.- Las demás acciones que sobre cultura del agua, establezcan otras disposiciones legales.

TITULO NOVENO. DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS

CAPITULO UNICO.

Artículo 161.- La Comisión en coordinación con los Ayuntamientos y Organismos Operadores promoverán la prevención y control de la contaminación de las aguas provenientes de la prestación de los servicios públicos con el objeto de preservar las mismas tanto, en cantidad como en calidad, tomando en cuenta los criterios siguientes:

I.- La prevención y control de la contaminación de las aguas es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del Estado;

II.- El aprovechamiento de las aguas para servicio público, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las aguas residuales descargadas en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo para mantener el equilibrio de los ecosistemas;

III.- La observancia de la legislación en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y salud y demás normas aplicables para el tratamiento, disposición y uso de aguas residuales para evitar riesgos y daños a la salud pública; y

IV.- La reglamentación de la explotación y aprovechamiento de las aguas por parte de la autoridad competente en los casos de contaminación, disminución o escasez de las fuentes de abastecimiento para proteger los servicios públicos en el Estado.

Artículo 162.- Corresponde a la Comisión en materia de prevención de la contaminación:

I.- Fomentar la prevención de la contaminación de las aguas provenientes de la prestación de servicios públicos;

II.- Promover el tratamiento de aguas residuales generadas por los servicios públicos y su reuso; y

III.- Registrar las descargas que se viertan a redes de drenaje y alcantarillado que le reporten los prestadores de los servicios o que se detecten en las inspecciones.

Artículo 163.- Corresponde a los Ayuntamientos y Organismos Operadores en materia de prevención de la Contaminación:

I.- Cumplir con la normatividad relativa a la prevención de la contaminación del agua para la prestación de servicios públicos;

II.- Vigilar que no se descarguen en redes de drenaje y alcantarillado aguas que contengan residuos peligrosos, sin previo tratamiento y sin el permiso respectivo, ajustado a la Ley de la materia; y

III.- Vigilar que todas las descargas que se viertan a redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población, satisfagan los requisitos y condiciones señaladas en la legislación en materia ecológica y las normas oficiales mexicanas.

Artículo 164.- Cuando las descargas que se realicen a las redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, los prestadores de servicios darán aviso a la autoridad competente y de inmediato suspenderán las descargas hasta en tanto las mismas cumplan con lo previsto en la legislación de la materia.

Los prestadores de servicios observarán la legislación en materia ecológica y las normas oficiales mexicanas o las condiciones particulares de descarga que les fije la autoridad competente, respecto de las aguas que sean vertidas directamente por los sistemas de drenaje y alcantarillado.

TITULO DECIMO. DE LA INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO DEL AGUA

CAPITULO UNICO

Artículo 165.- La Comisión a fin de garantizar el suministro de agua en cantidad y calidad adecuadas a la población del Estado, realizará la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en el uso y aprovechamiento de este recurso para la prestación de servicios públicos así como, el registro de lo que realicen instituciones afines mediante las actividades siguientes:

I.- La investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en el uso y aprovechamiento del agua para la prestación de los servicios públicos en coordinación con instituciones de educación superior; así como el registro de los

avances que sobre la materia logre el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y otras instituciones afines e impulsar su aplicación, difusión y transferencia;

II.- La orientación y coordinación con instituciones de educación superior en la ejecución de programas de investigación, desarrollo tecnológico, consultoría especializada, información técnica, formación y capacitación de alto nivel en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; de geohidrología, hidrología e hidráulica de acuíferos y ríos del Estado para atender la demanda de los servicios públicos y asegurar el aprovechamiento y manejo sustentable e integral del agua para los mismos;

III.- El establecimiento en coordinación con las autoridades competentes de los mecanismos de regulación para el cumplimiento de normas y certificar la calidad del equipo y maquinaria asociados al uso y aprovechamiento del agua; la promoción de la cultura del agua, considerando este bien como un recurso vital, escaso y que requiere el cuidado de su calidad y desarrollo sustentable;

IV.- La participación con autoridades competentes en la elaboración de proyectos de normas sobre calidad del agua y en la acreditación de laboratorios; el establecimiento de indicadores de gestión en el ámbito de competencia Estatal;

V.- La realización de los estudios necesarios sobre la viabilidad técnica y financiera de las concesiones a que se refiere esta Ley; y

VI.- La elaboración y coordinación de los demás programas y proyectos análogos para la evaluación de los mismos.

TITULO DECIMO PRIMERO. DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

CAPITULO UNICO.

Artículo 166.- La Comisión con la finalidad de fortalecer la profesionalización de sus servidores públicos y los de los Organismos Operadores establecerá el servicio civil de carrera.

Artículo 167.- El servicio civil de carrera es un sistema basado en el mérito y la igualdad de oportunidades, con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de calidad y en cobertura, con lealtad, honradez, eficiencia y eficacia de conformidad con las leyes aplicables y tiene como propósito lo siguiente:

I.- Fortalecer la adecuada selección, desarrollo profesional y la estabilidad en el trabajo;

II.- Aprovechar la experiencia y los conocimientos del personal para garantizar la prestación de los servicios públicos;

III.- Fomentar en los servidores públicos una cultura que favorezca los valores éticos de honestidad, eficiencia y dignidad en la prestación de los servicios públicos, basados en los principios de probidad y responsabilidad;

IV.- Establecer estímulos a la productividad de las personas que laboren en la Comisión y los Organismos Operadores;

V.- Formar cuadros de profesionales y técnicos para alcanzar un mayor y mejor rendimiento en las funciones que tienen encomendadas;

VI.- Establecer programas de capacitación y adiestramiento;

VII.- Evaluar la calidad, transparencia y equidad de los profesionales y técnicos para ocupar plazas vacantes disponibles; y

VIII.- Aprovechar la experiencia acumulada, la capacitación y el adiestramiento que se le proporcione al personal directivo, técnico, administrativo y operativo.

Artículo 168.- La capacitación y adiestramiento de los servidores públicos de la Comisión y los Organismos Operadores se realizará con el apoyo de las instituciones de educación técnica y técnica superior que impartan carreras afines a los perfiles requeridos.

TITULO DECIMO SEGUNDO. DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO I. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 169.- Para efectos de esta Ley se considerarán como infracciones cometidas por los usuarios las siguientes:

I.- Conectar su toma o descarga en forma clandestina o con diámetro superior al autorizado ya sea a la red de agua potable o alcantarillado que opera la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o cualquier prestador de los servicios;

II.- Deteriorar cualquier instalación destinada a la prestación de los servicios públicos, exigiéndose además al presunto responsable cubrir el costo de la reparación;

III.- Utilizar el servicio de los hidrantes públicos destinándolo a un uso distinto al de su objeto;

IV.- Omitir reportar para su atención oportuna a la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, las fugas de agua que se presenten dentro de los predios;

V.- Utilizar con dispendio el agua en las calles y banquetas, lavado de vehículos o en cualquier otra actividad, o no utilizar aparatos ahorradores;

VI.- Impedir la instalación de los aparatos de medición y/o su lectura;

VII.- Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;

VIII.- Construir u operar la infraestructura hidráulica sin la autorización correspondiente;

IX.- Incumplir con el pago de dos o más mensualidades consecutivas por el uso de agua no doméstico;

X.- Incumplir con el pago de tres o más mensualidades consecutivas por el uso de agua doméstico;

XI.- Incumplir con el pago de dos o más mensualidades consecutivas en el uso de drenaje y alcantarillado; y

XII.- Descargar aguas residuales, basura, desechos materiales y sustancias tóxicas o lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, a los sistemas de drenaje o alcantarillado en contravención con la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 170.- Las infracciones cometidas por los usuarios serán sancionadas administrativamente por la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores con apego a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 171.- Las sanciones administrativas podrán ser:

I.- Amonestación por escrito;

II.- Limitación del servicio;

III.- Suspensión del servicio; y

IV.- Multa.

Artículo 172.- Para aplicar las sanciones se tomará en consideración lo siguiente:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Los daños causados;

III.- Las condiciones económicas del infractor; y

IV.- La reincidencia.

Artículo 173.- Las multas serán equivalentes en días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, donde se cometan las infracciones previstas en el artículo 169 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

I.- De veinte a cincuenta, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones III, IV y VI;

II.- De cincuenta a cien, tratándose de la fracción V;

III.- De cincuenta a doscientos, en el caso de las fracciones I, II, VII y XII; y

IV.- De cien a quinientos, tratándose de la fracción VIII.

Artículo 174.- Se aumentarán las multas hasta un 50 % del monto que para la infracción señale esta Ley, cuando se demuestren las agravantes consistentes en:

I.- El hecho de que el infractor sea reincidente;

II.- El infractor haga uso de documentos falsos para amparar el pago de las cuotas y tarifas de agua potable y alcantarillado; y

III.- El infractor utilice sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero, para pretender amparar el pago de los derechos propios.

Las multas así como su cobro tienen carácter fiscal, deberán ser cubiertas dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, en las oficinas autorizadas por la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores.

Su cobro y ejecución se efectuará en los términos de la legislación fiscal estatal y municipal.

La distribución del importe de las multas pagadas, se realizará en base a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 175.- Los que construyan u operen la infraestructura hidráulica sin la autorización correspondiente, perderán en beneficio de la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles

dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV del artículo 173 de la presente Ley.

La Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, según corresponda, podrán solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta de los mismos.

Una vez que la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios tengan conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitarán a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley constituyeran un delito, se formulará denuncia o querrela ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 176.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal de la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores y éstos dentro de los límites fijados por esta Ley, deberán fundar y motivar las resoluciones que emitan.

Artículo 177.- Para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, se establecerá el plazo de cumplimiento, una vez vencido el mismo, si ésta o éstas aún subsisten, podrán imponerse a los infractores multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, hasta un máximo del 200% de la multa original.

En caso de segunda reincidencia se aplicará el 200% del monto originalmente impuesto y así sucesivamente.

Artículo 178.- En el caso de las infracciones previstas en las fracciones IX y XI del artículo 169 de esta Ley, se suspenderá el servicio por parte de la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores hasta en tanto se regularice el pago.

La suspensión será sin perjuicio del cobro y ejecución de los créditos fiscales no cubiertos en la prestación de los servicios, así como de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se haya incurrido.

Artículo 179.- En el caso de la infracción prevista en la fracción X del artículo 169 de esta Ley, se limitará el servicio por parte de la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores hasta en tanto se regularice el pago.

La limitación será sin perjuicio del cobro y ejecución de los créditos fiscales no cubiertos en la prestación de los servicios, así como de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubiera podido incurrir.

Artículo 180.- En los casos de las fracciones I y VII del artículo 169 de esta Ley, se podrá imponer adicionalmente la limitación del servicio o suspensión del mismo, según proceda.

En el caso de limitación o suspensión del servicio, se procederá a levantar acta circunstanciada en la diligencia. La falta de firma del infractor en dicha acta no invalida este acto.

Artículo 181.- Las sanciones que correspondan por las infracciones previstas en esta Ley, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, cuyo monto se notificará a los infractores, previa su cuantificación para que los cubran dentro del plazo que se determine, pudiendo ser encausados penalmente o sujetos a sanciones administrativas, si el caso lo amerita.

Artículo 182.- Son infracciones cometidas por los prestadores de los servicios y contratistas:

I.- Negar la contratación de los servicios públicos sin causa justificada;

II.- Aplicar cuotas y tarifas que excedan de las resultantes de la aplicación de las fórmulas e incrementos a que se refiere esta Ley;

III.- Negar la prestación de los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad establecidos en el instrumento de creación de los Organismos Operadores, el título de concesión o el convenio celebrado entre los Ayuntamientos y la Comisión, de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

IV.- Interrumpir total o parcialmente la prestación de los servicios públicos sin causa justificada;

V.- Incumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el instrumento de creación de los Organismos Operadores, el título de concesión o el convenio celebrado con la Comisión o los Ayuntamientos;

VI.- Incumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 114 de esta Ley; y

VII.- Cualquier otra infracción a esta Ley o a su Reglamento que no esté expresamente prevista.

Artículo 183.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por la Comisión o el Ayuntamiento respectivo, con multas equivalentes del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, donde se cometan dichas infracciones, conforme a lo siguiente:

- I.- De quinientos a dos mil, tratándose de las fracciones I, IV y VI;
- II.- De mil a cuatro mil, en caso de la fracción II;
- III.- De quinientos a dos mil, en caso de la fracción III;
- IV.- De mil a cinco mil, en caso de la fracción V; y
- V.- De hasta quinientos, tratándose de la fracción VIII.

En caso de reincidencia, la Comisión o el Ayuntamiento respectivo, impondrán una multa equivalente hasta por el 200% del monto señalado.

Artículo 184.- Las multas que se señalan en el artículo anterior tienen carácter fiscal, su cobro y ejecución se efectuará en los términos de la legislación fiscal estatal o municipal, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte ni de la cancelación o rescisión que proceda.

La Comisión o el Ayuntamiento respectivo notificarán al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un plazo de diez días hábiles para que presente las pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, la autoridad competente dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Artículo 185.- Las violaciones a la presente Ley cometidas por los servidores públicos serán sancionadas cuando así proceda, dependiendo de la gravedad de las mismas por su superior jerárquico, o en su caso, por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, de acuerdo a lo previsto en la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guerrero.

CAPITULO II. DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 186.- Contra resoluciones de la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores que presten los servicios públicos, que causen agravios a los particulares procederá el recurso de inconformidad que se tramitará en la forma y términos del presente Capítulo.

Artículo 187.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Autoridad que haya emitido la resolución o haya ejecutado el acto impugnado

dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación o de aquél en que se haya tenido conocimiento si no hubo notificación.

Artículo 188.- El afectado por las resoluciones y actos administrativos a que se refiere el artículo anterior podrá optar por agotar el recurso de inconformidad o intentar juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 189.- Interpuesto el recurso de inconformidad, el recurrente podrá desistirse del mismo, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo previsto por el artículo 187 de la presente Ley.

Artículo 190.- El escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad contendrá lo siguiente:

I.- El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II.- El acto o resolución que se impugne;

III.- El nombre de la autoridad que haya emitido la resolución, ordenado o ejecutado el acto impugnado;

IV.- La pretensión que se deduce;

V.- La fecha en que tuvo conocimiento de la resolución;

VI.- La descripción de los hechos;

VII.- Los fundamentos legales en que se apoye el recurso;

VIII.- Las pruebas que el recurrente ofrezca;

IX.- El lugar y fecha; y

X.- La firma del recurrente y si éste no supiere o no pudiese firmar lo hará un tercero a su ruego, estampando el primero su huella digital.

El escrito se presentará en original y copia, anexándole los documentos siguientes:

I.- Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea el directamente afectado; y

II.- Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado.

Artículo 191.- La Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores, dentro de los diez días hábiles de que reciban el recurso, verificarán si fue interpuesto en tiempo, admitiéndose o rechazándose. En caso de admisión ordenarán la suspensión del acto y desahogarán las pruebas que procedan en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 192.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución requerida del acto impugnado. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Se abrogan los ordenamientos jurídicos siguientes:

I.- La Ley del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero Número 53, publicada el 26 de abril de 1994 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

II.- La Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco Número 51, publicada el 29 de abril de 1994 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

II.- El Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo", publicado el 28 de mayo de 1991 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

IV.- El Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala de la Independencia", publicado el 28 de mayo de 1991 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

V.- El Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento de José Azueta, "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, Guerrero", publicado el 28 de mayo de 1991 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VI.- El Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Taxco", publicado el 28 de mayo de 1991 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VII.- El Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento de Buenavista de Cuéllar, "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Buenavista de Cuéllar", publicado el 9 de agosto de 1991 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VIII.- El Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento de Pungarabato, "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Pungarabato", publicado el 9 de agosto de 1991 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

IX.- El Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento de Arcelia, "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Arcelia", publicado el 9 de agosto de 1991 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

X.- Las demás disposiciones que se opondan a esta Ley.

TERCERO.- La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, conservará su denominación y se sujetará a las disposiciones que se prevén en la misma.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las Comisiones creadas conforme a los Decretos mencionados en las fracciones II a IX del artículo Segundo Transitorio, se transformarán en Organismos Operadores y de considerarlo conveniente podrán conservar su actual denominación, sujetándose a las disposiciones que para los mismos se prevén en esta Ley.

QUINTO.- Las Juntas Locales de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento que opera la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, pasarán a formar parte de la Administración Pública Municipal incluyendo al personal a su servicio tutelado por la Ley Número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero de fecha 21 de abril de 1976, sin perjuicio de sus derechos adquiridos, los recursos financieros, el mobiliario, aparatos, archivos y, en general, el equipo utilizado para la atención de los asuntos que tuvieron encomendados, con la intervención que corresponda a la Contraloría General del Estado, sujetándose a las disposiciones previstas en esta Ley.

SEXTO.- El Reglamento de la presente Ley, se expedirá en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil dos.

Diputado Presidente.

C. ROBERTO ALVAREZ HEREDIA.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. RAFAEL RODRIGUEZ DEL OLMO.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. ERNESTO MASTACHE MANZANARES.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. LIC. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. LIC. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.

Rúbrica.

El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

C. ARQ. JUAN FARRIL HERRERA.

Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2008.

DECRETO N° 693.- Se reforman los artículos 47 párrafo cuarto, 50 fracción V, VII, VIII y IX, 51 párrafos primero y cuarto, 55 fracciones II y IX y 58 fracción II. Se adicionan el párrafo quinto al artículo 47, el artículo 47 Bis, las fracciones XIV, XV, XVI y XVII al artículo 50 recorriéndose la numeración de las subsecuentes; la fracción VI al artículo 54, fracción IX al artículo 58 y artículo 67 Bis de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 45 días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se instalará el Consejo de Administración de los Organismos Operadores, de acuerdo a las disposiciones establecidas en este Decreto, a los cinco días naturales de la entrada en vigor del presente.

TERCERO.- El reglamento de esta Ley, así como los reglamentos internos de los Organismos Operadores Municipales, deberán adecuarse de acuerdo a las disposiciones establecidas en este Decreto, en un periodo no mayor a 45 días naturales a partir de la publicación del presente.

CUARTO.- Se abrogan todas las disposiciones jurídicas que se contrapongan al presente.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los doce días del mes de junio del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE

VÍCTOR FERNANDO PINEDA MÉNEZ

RÚBRICA.

DIPUTADO SECRETARIO

FERNANDO JOSÉ IGNACIO DONOSO PÉREZ

RÚBRICA.

DIPUTADO SECRETARIO

BENITO GARCÍA MELÉNDEZ

RÚBRICA.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO.

C. P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO

Y OBRAS. PUBLICAS.

ARQ. GUILLERMO TORRES MADRID.

Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2016

DECRETO N° 236.- Se reforman los artículos 7; 8; las fracciones I, X, XIV y XXI del artículo 10; 13; párrafo primero del artículo 14; las fracciones III y VII del artículo 15; 17; 18; la fracción IX del artículo 19; párrafo primero del artículo 50; 75; párrafo primero de los artículos 173, 183 y 185; Se adiciona el artículo 4 bis y un párrafo a la fracción V del artículo 6 y Se deroga el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los doce días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO SEGUNDO VICEPRESIDENTE

EN FUNCIONES DE PRESIDENTE.

IVÁN PACHUCA DOMÍNGUEZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

MA LUISA VARGAS MEJÍA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

MAGDALENA CAMACHO DÍAZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del DECRETO NÚMERO 236 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 574, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, al primer día del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL

ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO

FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2021

DECRETO N° 856.- Se reforman las fracciones II, III y IV del artículo 54 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

DIPUTADO SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE.

JORGE SALGADO PARRA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

CELESTE MORA EGUILUZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del DECRETO NÚMERO 856 POR EL QUE SE REFORMAN, LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 574, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la

Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica